



**“UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO”  
“FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA”  
“ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO”**



**TESIS**

**“EL LEVANTAMIENTO DE VELO SOCIETARIO, LA PROTECCIÓN AL  
CAPITAL DE LA PERSONA JURÍDICA E INDIVIDUALIZACIÓN DEL  
SOCIO RESPONSABLE DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA”**

**TESIS PRESENTADO POR:**

**BACH. HILLARY AMADA SANTANDER  
CAPATINTA.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO.**

**ASESOR: MG. MARÍA ANTONIETA  
ÁLVAREZ TRUJILLO.**

**CUSCO-PERÚ**

**2021**



## AGRADECIMIENTOS

*Quiero agradecer a mis padres, por tenerme una paciencia criminal y un arte peculiar para solventar mi educación, algo indispensable en la vida, a mi gata por ser una fuente de amor incondicional, al juego Among Us por inspirarme para gran parte del mencionado trabajo, a mi asesora por su comprensión pese a mi creciente ansiedad necesaria para no morirme en el proceso, Gracias*



## DEDICATORIA

*Dedico el presente trabajo, a mí, por tanta paciencia y porque creo pensar que en unos años (muchos) leeré esto y recordaré mi juventud y esfuerzo, a mi madre, porque sin su apoyo económico no habría acelerado mis metas, a mi gata que al casi apagar mi laptop me enseñó la importancia de guardar todo cada 5 minutos, mientras redactaba este trabajo, que tiene desde lágrimas, alegrías y un control de ira para no mandarlo todo por el caminito del señor.*



**PÁGINA DEL JURADO**

---

**MG. FERNANDO RIVERO YNFANTAS**  
**PRIMER DICTAMINANTE**

---

**MG. GRETTEL ROXANA OLIVARES TORRE**  
**SEGUNDO DICTAMINANTE**

---

**MG. MARÍA ANTONIETA ÁLVAREZ TRUJILLO**  
**ASESOR**



## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Hillary Amada Santander Capatinta, egresada de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política perteneciente a la Universidad Andina del Cusco-Facultad de Derecho y Ciencia Política, declaro que, la responsabilidad del contenido de la presente tesis titulada **“El levantamiento de velo societario, la protección al capital de la persona jurídica e individualización del socio responsable de una sociedad anónima cerrada”** me corresponde exclusivamente y la propiedad intelectual de la misma pertenece a la Universidad Andina del Cusco.



## PRESENTACIÓN

El presente trabajo se centra principalmente en el estudio del instrumento jurídico conocido como “levantamiento de velo societario” en el cual múltiples estudios en Latinoamérica buscan la protección del consumidor afectado por alguna persona jurídica, no obstante, aquí trataré un punto de vista que busque proteger el capital de la persona jurídica y para ello individualizar al socio directamente responsable del daño ocasionado, para lo cual propongo un método que podría considerarse extrajudicial, por su naturaleza, basado en el juego “Among Us”, por medio del cual los mismos socios acelerarían el proceso de “individualizar” al causante, pero colocando a todos los miembros en igualdad de condiciones desde el Gerente General hasta el socio minoritario, de esta manera obtenemos 2 beneficios fundamentales; la empresa como tal sigue con el cumplimiento de sus funciones con el capital “protegido” y gracias al levantamiento de velo, descubrir al verdadero responsable.



## RESUMEN

El presente trabajo nos llevará por un camino aún no explorado en nuestra ciudad, por medio del cual apreciaremos el eficiente uso del instrumento jurídico conocido como “levantamiento de velo” y su aplicación para 2 cosas importantes: la protección al capital de una sociedad anónima cerrada (SAC) y la individualización directa del socio (o los socios, de ser varios) responsable de causar algún perjuicio al consumidor; asimismo exploraremos la constitución de una SAC desde sus cimientos para entender el funcionamiento de la misma, los beneficios de formar una, sin olvidar las responsabilidades que ello conlleva, para de esta manera disgregar la viabilidad de este instrumento jurídico y su posible aplicación.

**PALABRAS CLAVE:** levantamiento, velo societario, persona jurídica, socio



## ABSTRACT

The present work will take us through a path not yet explored in our city, through which we will appreciate the efficient use of the legal instrument known as "lifting the veil" and its application for 2 important things: the protection of the capital of a closed corporation (SAC) and the direct individualization of the partner (or partners, if there are several) responsible for causing some damage to the consumer; likewise we will explore the constitution of a SAC from its foundations to understand the operation of the same one, the benefits of forming one, without forgetting the responsibilities that it entails, for this way to disintegrate the viability of this legal instrument and its possible application.

**KEY WORDS:** lifting, corporate veil, legal person, partner.





## ÍNDICE

<i>AGRADECIMIENTO</i> .....	2
<i>DEDICATORIA</i> .....	3
<i>PÁGINA DEL JURADO</i> .....	4
<i>DECLARACIÓN DE AUTORÍA</i> .....	5
<i>PRESENTACIÓN</i> .....	6
<i>RESUMEN</i> .....	7
<i>ABSTRACT</i> .....	8
<i>ÍNDICE</i> .....	9
<i>CAPITULO I</i> .....	12
1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	16
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	16
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
1.4. JUSTIFICACIÓN.....	17
1.4.1. CONVENIENCIA.....	17
1.4.2. RELEVANCIA SOCIAL.....	18
1.4.3. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS.....	18
1.4.4. VALOR TEÓRICO.....	19
1.4.5. VIABILIDAD Y UTILIDAD DEL ESTUDIO.....	19
1.5. MARCO REFERENCIAL.....	19
1.5.1. ANTECEDENTES NACIONALES.....	19
1.5.1.1. PRIMERA TESIS NACIONAL.....	19
1.5.1.2. SEGUNDA TESIS NACIONAL.....	20
1.5.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	21
1.5.2.1. PRIMERA TESIS INTERNACIONAL.....	21
1.5.2.2. SEGUNDA TESIS INTERNACIONAL.....	22
1.6. HIPÓTESIS.....	22
1.6.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	22
1.6.2. HIPÓTESIS SECUNDARIAS.....	22
1.7. CATEGORÍAS DE ESTUDIO:.....	23
1.7.1. SUBCATEGORÍAS DE ESTUDIO.....	23
1.8. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
1.9. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE COLECTA DE DATOS.....	24
<i>CAPITULO II</i> .....	25
2. PERSONALIDAD JURÍDICA.....	25
2.1. ORIGEN.....	25
2.1.1. ROMA.....	25
2.1.2. ALEMANIA.....	26
2.1.3. ITALIA.....	27
2.2. CONCEPTO.....	27



2.3.	CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.....	28
2.3.1.	CAPACIDAD O IMPUTABILIDAD. ....	29
2.3.2.	LIMITACIONES EN LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA. 29	
2.4.	EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL PERÚ .....	30
2.5.	NATURALEZA JURÍDICA DE LA PERSONA JURÍDICA .....	30
2.5.1.	TEORÍAS QUE VALIDAN LA IDENTIDAD DE LOS ACTORES SOCIALES COMO UNA REALIDAD. ....	30
2.5.1.1.	TEORÍA DE LA FICCIÓN. ....	30
2.5.1.2.	TEORÍA ORGANICISTA. ....	31
2.5.1.3.	TEORÍA DEL PATRIMONIO. ....	31
2.5.1.4.	LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL. ....	32
<i>CAPÍTULO III</i> .....		33
3.	EL LEVANTAMIENTO DE VELO SOCIETARIO .....	33
3.1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	33
3.2.	CONCEPTO .....	35
3.3.	OTROS NOMBRES PARA EL LEVANTAMIENTO DE VELO.....	37
3.4.	EL LEVANTAMIENTO DE VELO EN EL PERÚ.....	37
3.5.	LA DOCTRINA EN EL DERECHO COMPARADO.....	37
3.5.1.	ESTADOS UNIDOS .....	37
3.5.2.	ALEMANIA.....	38
3.5.3.	ESPAÑA.....	38
3.5.4.	ARGENTINA.....	39
3.5.5.	ECUADOR.....	40
3.5.6.	COLOMBIA.....	41
<i>CAPÍTULO IV</i> .....		43
4.	SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.....	43
4.1.	CONCEPTO .....	43
4.2.	CARACTERÍSTICAS.....	44
4.3.	CONSTITUCIÓN.....	44
4.4.	LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS .....	44
4.4.1.	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	46
4.4.2.	UNA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA .....	47
4.5.	DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES. ...	48
4.5.1.	DISOLUCIÓN.....	48
4.5.1.1.	CAUSALES DE DISOLUCIÓN.....	49
4.5.1.1.1.	CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCIÓN. ....	55
4.5.2.	LIQUIDACIÓN.....	56
4.5.2.1.	DESIGNACIÓN Y OBLIGACIONES DE LIQUIDADORES. ....	57
4.5.2.2.	DISTRIBUCIÓN DEL HABER SOCIAL. ....	59
4.5.3.	EXTINCIÓN .....	59
<i>CAPÍTULO V</i> .....		62
5.	APLICACIÓN DEL JUEGO “AMONG US” COMO ALTERNATIVA DE PROTECCIÓN AL CAPITAL DE LA SAC. ....	62
5.1.	EXPLICACIÓN DEL JUEGO. ....	62
5.1.1.	MECÁNICA DEL JUEGO. ....	62
5.2.	USO DE LA “SALA DE REUNIONES” PARA MIEMBROS DE LA SAC. 63	



5.3. LA BUENA FE Y LA UNIFORMIZACIÓN DE PUESTOS.....	64
5.4. DESCUBRIMIENTO DEL LOS “IMPOSTORES” CON EL LEVANTAMIENTO DE VELO SOCIETARIO.....	64
5.5. MÉTODO PARA LA APLICACIÓN DEL JUEGO Y DESCUBRIMIENTO DE LOS SOCIOS RESPONSABLES.....	65
<i>CONCLUSIONES</i> .....	65
<i>RECOMENDACIONES</i> .....	66
<i>BIBLIOGRAFÍA</i> .....	67



## CAPITULO I

### 1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En la valoración de reglamento de una compañía en el siglo XVI, la compañía se originó a partir de una empresa creada por el almacén con las Indias Orientales y las indias Occidentales, estas empresas tienen las características de derecho público y participan en el poder soberano. Se permite extender los privilegios de otorgar a estas empresas la responsabilidad limitada del número de acciones sociales a cargo de sus socios por las deudas de la empresa. Su único propósito es buscar beneficios para los accionistas. Por lo tanto, es necesario buscar razones para mantener los privilegios anteriores.

Es por ello que el tratamiento del levantamiento de velo societario adquiere gran importancia en la medida en la que se debe especificar no solo el grado de responsabilidad que adquieren los socios, sino que por la naturaleza de la sociedad anónima como tal, implicaría añadir una figura importante, la “individualización” en especial de aquel socio que contribuyó en menor o mayor medida para causar algún perjuicio de tal manera que al momento de indemnizar a la víctima no se afecte el capital de la empresa protegiendo así a la empresa pero aprovechando al levantamiento de velo para vislumbrar “aquel” responsable pudiendo de esta manera identificarlo aprovechando la figura del velo societario tomando en cuenta doctrina nacional peruana así como también la de distintos países tales como Colombia y el



Salvador, los cuales trataron el tema con el propósito de dejar en claro la importancia que tiene usar la figura del levantamiento del velo por el mismo hecho de utilizarse de una manera muy poco adecuada a las sociedades o personas jurídicas con el fin de realizar objetos sociales no lícitos que afectan en alguna forma a los beneficiarios y que implica una sanción para aquellos socios que utilizan a estas sociedad con fines ilícitos para realizar actividades consideradas como no legales, tales como el fraude, estafa y hasta lavado de dinero; esta problemática nos da a entender la importancia que tiene el individualizar al socio responsable independientemente de la sociedad a la cual pertenece, puesto que no actuó de buena fe y el capital perteneciente a la sociedad no debería verse afectado, por el mal actuar de alguno de los socios.

Este problema es evidenciado en los estudios realizados por 3 lecturas relacionadas a este problema que nos ayudaran a describirlo de mejor manera: como primera lectura tenemos a *“la doctrina del levantamiento del velo como instrumento ante el abuso de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas realizado por los accionistas en el salvador”*, donde nos refiere que cuando se habla de Derecho Comercial, necesariamente se toma en cuenta a las sociedades, al existir incomunicación la relación entre la empresa y sus socios constituyentes reproduce la doctrina del cerramiento de la persona jurídica, producto del concepto de formalismo jurídico que existe en la mayoría de los países del continente por lo que proporciona principios rectores, que provocarán diversos abusos. Estos abusos se manifiestan principalmente a través de la propiedad unipersonal.

En materia comercial las personas jurídicas pueden entenderse de diferentes formas, pero al mismo tiempo, se mantienen ciertos elementos comunes que generalizan en cierta medida sus conceptos, en este sentido, se pueden considerar como entidades o creaciones con derechos y obligaciones. Esto se logra a través de los obtenidos por la combinación de métodos: varios testamentos de personas físicas y / o creadas en la ficción, se llevan a cabo de acuerdo con una serie de procedimientos. Una vez fusionados por ley y reconocidos por la ley, la creación adquiere capacidad jurídica para actuar y tener un impacto (BONILLA, CABRERA, & GARCÍA, 2006, pág. 64).



Los profesionales que entienden el lienzo de las cortinas creen que es un mecanismo eficaz para infiltrarse en las empresas. y averiguar quién es el accionista que abusa de la personalidad jurídica de la empresa y conoce su patrimonio, para compensar el abuso social.

La doctrina de levantar el velo es cada vez más aceptada en diversos sistemas jurídicos, ya que se ha convertido en un medio muy útil de "penetrar" en una empresa para que ésta reconozca las verdaderas intenciones de sus accionistas, que a menudo están asociados a la empresa, el objetivo legítimo es diferente. La aplicación de la teoría de la divulgación no sólo sirve para penetrar en la empresa o para proteger los derechos económicos de otros.

Las diversas ventajas de la teoría de la cortina, su fundamento y la aplicación del principio de igualdad y la esencia de la seguridad jurídica la convierten en un instrumento ideal en el mundo empresarial actual, razón por la cual es muy apreciada en una serie de procedimientos regulatorios internacionales que brindan nueva protección contra el abuso actual en la profesión jurídica. El desconocimiento de la doctrina salvadoreña de "divulgación" significa que no se considera un medio eficaz para combatir el exceso de personalidad jurídica; nuestro sistema regulatorio no monitorea esto y proporciona pautas que violan aún más los derechos de terceros involucrados en contratos con empresas o asuntos no contractuales (BONILLA, CABRERA, & GARCÍA, 2006, pág. 40).

En la segunda lectura "*levantamiento del velo societario y los derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima*" En cuanto al aspecto filosófico de la "persona jurídica" que involucra a una empresa, la consideramos como una categoría de derecho creado por la ley, que tiene los mismos derechos, obligaciones y obligaciones que las "personas físicas". Si la persona jurídica natural es el sujeto de la ley, entonces la persona jurídica es la ley humana, que es la ley actual, porque tiene tributo y deberes; la elegancia de los dos es la personería jurídica, la cual está dotada por el ordenamiento jurídico, y no existe otra personalidad. Acertadamente, Legaz y Lacambra afirmaron: "Bajo la personalidad jurídica, no hay necesidad de buscar otros estratos inferiores además de la personalidad humana, además, generalmente se considera que la persona está aislada o aparece en una personalidad colectiva, sin importar, cualquier forma de alianza social (GUERRA, 2007, pág. 12).



En circunstancias especiales y cuando las normas legales vigentes no puedan lograr los resultados obtenidos por este principio, deberá adoptarse el principio de levantamiento de velo corporativo. No es necesario regular explícitamente estos supuestos, pues de esta manera tendremos un estándar irregular que impone restricciones a varios supuestos que pueden aparecer en la realidad, entorpeciendo la ejecución judicial, no cabe duda de que se trata de una atribución de los jueces de otras partes del mundo, y una atribución de apelar a este principio como función jurisdiccional.

En la tercera lectura “*levantamiento del velo corporativo*” En Colombia, el concepto que se le da a esta teoría no es diferente, pues su aplicación ocurre cuando la estructura de una persona jurídica corporativa se utiliza con fines fraudulentos y sus acciones son consideradas ilegales. Si hay fraude por la ley o un tercero y los beneficios de la separación hereditaria. Sin embargo, el Tribunal Constitucional perfila los siguientes criterios:

“Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido (CABRERA & PARDO, 2016)”

Según manifestó Cabrera:

“En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran una serie de instituciones entre las que se encuentran la simulación absoluta o relativa, la responsabilidad por el hecho ilícito, la acción pauliana, las acciones revocatorias en los procesos concursales, la acción civil que surge del delito, la solidaridad pasiva, entre otras, cuya aplicación puede producir la desestimación de la personalidad jurídica, no



obstante estas instituciones implican la nulidad del acto contractual mientras que la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica o levantamiento del velo corporativo no es necesaria dicha desaparición, solo se busca directamente la responsabilidad en aquellos accionistas que utilizaron la sociedad fraudulentamente” (CABRERA & PARDO, 2016, pág. 53).

Respecto a las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los criterios para levantar el velo corporativo en el derecho comercial colombiano? Cuando se utiliza la personalidad jurídica de la empresa para defraudar a la ley, a terceros, a la buena fe, a las buenas costumbres, a los principios legales, a la intervención de la empresa y al abuso de la ley, estos supuestos sobre la exposición del velo del mal de la empresa están vinculados a actividades u operaciones sociales relacionados con actos ilícitos.

No se debe olvidar que a veces los problemas menos interesantes son los que terminan afectando a mucha gente que desconoce el tema y también en la medida en que no hay preocupación por parte del estado de poner en práctica el levantamiento de velo para ejercer un mayor control de esa manera este problema dejará de estar presente en papel y pasará a la praxis, en la cual se verá la magnitud del problema.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

- ¿Cómo se protege el capital de la Sociedad Anónima Cerrada y se consigue la individualización del socio responsable con el levantamiento de velo societario?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿Cuáles son los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina del levantamiento de velo societario para la individualización del socio responsable en una Sociedad Anónima Cerrada?
- ¿En qué medida, el levantamiento de velo societario ayudará a la protección del capital de una Sociedad Anónima Cerrada?





### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

- Determinar cuál sería el método más adecuado para la protección del capital e individualización del socio responsable con el levantamiento de velo societario.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar cuáles son los requisitos necesarios para la aplicación de la doctrina del levantamiento de velo societario en la individualización del socio responsable en una Sociedad Anónima Cerrada.
- Analizar en qué medida el levantamiento de velo societario, como instrumento jurídico ayudará a la protección del capital de una Sociedad Anónima Cerrada.

### **1.4. JUSTIFICACIÓN**

#### **1.4.1. CONVENIENCIA**

Este trabajo de investigación es muy práctico porque es un tema que despierta el interés académico, además de ampliar el campo de conocimiento de una empresa en la medida en que generará un mayor conocimiento sobre la responsabilidad adquirida por los miembros de una sociedad anónima. empresa con respecto al levantamiento del velo de la empresa. Por tanto, el abuso constante de la personalidad jurídica por parte de las personas jurídicas ha llevado a las personas a buscar estándares para determinar con mayor precisión el abuso de las personas jurídicas.

Este proceso comienza con los lineamientos conocidos de personería jurídica, porque se considera que es allí donde nace la degradación del abuso, cuando se implementa el abuso se abusa de la imagen de una persona jurídica. (BONILLA, CABRERA, & GARCÍA, 2006, pág. 82).



#### **1.4.2. RELEVANCIA SOCIAL**

Tiene importancia social porque se considera el enfoque de este trabajo va a la protección del capital de una Sociedad Anónima Cerrada y la individualización del socio responsable o en su defecto de los socios responsables, por tanto, buscaría proteger la sociedad como tal, como persona jurídica y levantar el velo en el cual se protegen los miembros de una sociedad que, no actuando de buena fe, perjudican a la empresa y los otros socios.

Entonces el tratamiento del levantamiento de velo societario adquiere gran importancia en la medida en la que se debe especificar cuál es el grado de responsabilidad de los socios tomando en cuenta doctrina nacional peruana así como también distintos países tales como Colombia y el Salvador, los cuales trataron el tema con el propósito de dejar en claro la importancia que tiene el poner en práctica el levantamiento del velo por el mismo hecho de utilizarse de una manera muy poco adecuada a las sociedades o personas jurídicas con el fin de realizar objetos sociales no lícitos que afectan en alguna forma a los beneficiarios y que implica una sanción para aquellos socios que utilizan a estas sociedad con fines ilícitos para realizar actividades consideradas como no legales, tales como el fraude, estafa y hasta lavado de dinero; esta problemática nos da a entender la importancia que tiene el no indicar hasta qué punto son responsables los miembros de una sociedad cualquiera sea el tipo en la medida en que no hay un control cuando estas realizan actividades fuera de lo establecido en su estatuto (GUERRA, 2007).

#### **1.4.3. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS**

Este trabajo busca analizar y explicar el principal conflicto que surge a partir del uso la personalidad jurídica por parte de personas naturales que utilizan la figura de la sociedad anónima para proteger sus intereses aún a costa del posible daño que se ocasionaría a terceras personas vinculadas a dicha sociedad, generando que dicho perjuicio no sea reparable en su totalidad y por tanto resulte insuficiente para cubrir el gasto e inversión que pudo realizar dicha persona además busca proteger el capital de la persona



jurídica a través de un método que desvincule a está de los verdaderos responsables de esta manera evitar el uso de formas societarias que se desvíen del objeto social o persigan fines que vulneren los mismos principios del derecho de sociedades, independientemente de que sean superfluas, lesionarán los intereses de terceros (privados o públicos) separados de ellas y de la entidad jurídica, esta última se considera por separado, independientemente de la limitación de responsabilidad, y es responsable del abuso final de personalidad jurídica (CABRERA & PARDO, 2016, pág. 44).

#### **1.4.4. VALOR TEÓRICO**

A través de este trabajo de investigación, surgirán nuevas y actualizadas teorías procesales sobre los principios, procedimientos y fundamentos, que darán orden a la legislación en el ámbito comercial y societario en cuanto a la actuación del velo societario, siendo determinante para ver hasta qué punto se puede individualizar al socio responsable y en qué medida se puede proteger el capital de una empresa, en ese entender su valor teórico es importante para dilucidar así sobre aquellos aspectos no tratados pero que requieren atención.

#### **1.4.5. VIABILIDAD Y UTILIDAD DEL ESTUDIO**

El resultado del presente proyecto de investigación motivará para el fomento de más investigaciones tanto en materia comercial y mercantil, se puede explorar desde diferentes perspectivas que pueden complementar el trabajo actual, coadyuvando a incentivar a las empresas a colaborar e informarse para proteger sus intereses económicos y financieros a largo plazo.

### **1.5. MARCO REFERENCIAL**

#### **1.5.1. ANTECEDENTES NACIONALES**

##### **1.5.1.1. PRIMERA TESIS NACIONAL**

Mi primer antecedente lo constituye el trabajo que lleva como título “levantamiento del velo societario y los derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima” de Jesús María Elena Guerra



Cerrón, quien la presento en la Universidad Nacional Mayor De San Marcos.

La conclusión de esta tesis es:

- La aplicación de la doctrina no es factible, ya que requiere una disposición jurídica clara para no perjudicar la certidumbre jurídica,
- La función jurídica tiene todas las atribuciones y atribuciones que le corresponden al Poder Judicial, de acuerdo con la ley, lo que significa que también debe velar por el respeto de los valores de la ley. La responsabilidad, por otro lado, descansa en el hecho de que ninguna institución u organismo, después de la investigación, se da cuenta del efecto de la doctrina de la abolición del velo de la empresa y, por lo tanto, no responde en aras de la justicia y la equidad.
- La aplicación de la doctrina del levantamiento del velo de la empresa es posible por motivos jurídico-materiales, legislativos, económicos y políticos. Se trata de aumentar la seguridad jurídica no solo mediante la aplicación literal de la ley, sino también a través de los valores que contiene. Por tanto, apoya nuestro proyecto de investigación porque tiene como objetivo conseguir una mayor retribución levantando el velo de empresa en nuestro caso a nivel de empresa. (GUERRA, 2007)..

#### **1.5.1.2. SEGUNDA TESIS NACIONAL.**

El segundo antecedente lo constituye la tesis, “la teoría del levantamiento del velo societario en sociedades anónimas y su aplicación en el ordenamiento jurídico peruano” cuyo autor es Jorge Rolando Calixto Beretta, quien lo presento en la Universidad César Vallejo.

La conclusión de esta tesis es:

- La autonomía jurídica de la empresa le confiere una personalidad jurídica, una autonomía material diferente de la de sus miembros y una división de responsabilidades entre la empresa y sus miembros, esto no forma parte todavía de la jurisprudencia peruana, sino de la doctrina y el enfoque jurídico de su aplicación.



- La abolición del velo corporativo, la anulación o la violación de la personalidad jurídica se caracteriza, entre otras cosas, por medidas para privar o quitar a la persona jurídica sus valores, formas artísticas o legales, a fin de evitar el abuso, el mal uso o la explotación fraudulenta de su potencial.
- Cabe destacar que es conveniente aplicar la abolición del velo societario en la medida en que no se permita el fraude o el abuso de derechos contrarios a la ley por parte de socios que actúen de acuerdo con la personalidad jurídica de la empresa registrada en el Perú (CALIXTO, 2017).

## **1.5.2. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

### **1.5.2.1. PRIMERA TESIS INTERNACIONAL**

Como primer antecedente internacional tenemos la tesis que lleva como título “la doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria” de Lilian R. López García, de la Universidad Complutense de Madrid.

La conclusión de esta tesis es:

- La ley anglosajona aplica la aplicación de la doctrina de la eliminación insidiosa al abuso de la personalidad en situaciones en las que el fraude se ha generalizado mediante la imitación o el fraude legal. En la jurisprudencia, el término "fraude" se define ampliamente para tener en cuenta cuando hay un acto u omisión que viola un mandato legal o justo. El despido de una persona jurídica no solo se basa en el fraude sino también en la justicia y la representación. Todos estos conceptos tienen su lugar en el derecho común gracias a la existencia del derecho común y los tribunales, y se propone una variante cuando se trata de derecho no regulado.
- La posición de Sellick y Ascarelli se explica por el hecho de que el concepto tradicional de "sociedad" no tiene sentido para ellos. De hecho, al formular su posición, hizo una revisión completa de la teoría



de la personalidad. Para el autor, el término "negocios" no es más que una expresión de la disciplina normativa en realidad, se trata de definir el alcance de las normas de personalidad jurídica, por lo que Ascarelli no tiene por qué levantar el velo de la empresa. (LOPEZ, 2017).

#### **1.5.2.2. SEGUNDA TESIS INTERNACIONAL.**

Como segundo antecedente internacional tenemos la tesis que lleva como título “La doctrina del levantamiento del velo como instrumento ante el abuso de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas realizado por los accionistas en el salvador” de Xochilth Bonilla, Carolina Cabrera y Delma García, presentada en la Universidad De El Salvador.

La conclusión de esta tesis es:

- Los profesionales familiarizados con la doctrina del desbloqueo consideran que es un mecanismo eficaz para la entrada en un negocio y sensibilizar a los accionistas que abusan de la personalidad jurídica del negocio, así como de su patrimonio, evitando así los abusos generados por la empresa.
- La eliminación del velo da seguridad jurídica a las entidades comerciales porque la aplicación del velo da responsabilidad civil a los accionistas responsables. (BONILLA, CABRERA, & GARCÍA, 2006).

### **1.6. HIPÓTESIS**

#### **1.6.1. HIPÓTESIS GENERAL**

El levantamiento de velo societario abre mecanismos para la protección del capital de una SAC y propugna la individualización del socio responsable.

#### **1.6.2. HIPÓTESIS SECUNDARIAS**

- La doctrina es necesaria para la aplicación del levantamiento de velo societario cuándo se le encuentre responsabilidad a alguno de los socios.
- El levantamiento de velo societario ayudara en la protección del capital de una sociedad con la individualización del socio responsable.



## 1.7. CATEGORÍAS DE ESTUDIO:

- Categoría 1: personas jurídicas
- Categoría 2: Sociedad Anónima Cerrada
- Categoría 3: Levantamiento de Velo Societario
- Categoría 4: Uso de “sala de reuniones”

### 1.7.1. SUBCATEGORÍAS DE ESTUDIO

Categorías de estudio	Subcategorías de estudio
<p>Categoría 1:</p> <p>Personas jurídicas</p>	<p>Subcategorías de la categoría 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Orígenes y concepto de las personas jurídicas.</li> <li>• Contenido y alcances.</li> <li>• Limitaciones.</li> </ul>
<p>Categoría 2:</p> <p>Sociedad Anónima Cerrada</p>	<p>Subcategorías de la categoría 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Concepto de sociedad anónima en el Perú.</li> <li>• Constitución de la sociedad anónima cerrada.</li> <li>• Responsabilidad de los socios.</li> </ul>
<p>Categoría 3:</p> <p>Individualización y levantamiento del velo societario.</p>	<p>Subcategorías de la categoría 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Individualización del socio responsable.</li> <li>• La sociedad anónima como medio para individualizar al socio.</li> <li>• Levantamiento del velo societario para protección del capital.</li> </ul>
<p>Categoría 4:</p> <p>Uso de “sala de reuniones”</p>	<p>Subcategorías de la categoría 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicación del juego “Among Us”</li> <li>• Uso didáctico de la sala de reuniones como instrumento de protección.</li> <li>• Mecánica del juego aplicada a empresas.</li> </ul>

## 1.8. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

<b>Enfoque de investigación</b>	La metodología utilizada para este tipo de investigación será de tipo cualitativa, se investigará en un plano conceptual, de investigación, indagación y la bibliografía, ley y doctrina, se refiere al velo en la sociedad anónima que se puede obtener de Perú, Colombia y El Salvador, servirá como mecanismo de apoyo para la continuación de esta investigación. Como señaló Vasilachis,
---------------------------------	---



	este método de investigación se utiliza para estudiar la transformación organizacional, institucional y estructural (VASILACHIS, 2006).
<b>Tipo de investigación jurídica</b>	Dogmático interpretativo y descriptivo: ya que en el presente estudio pretendemos hacer un análisis dogmático del levantamiento de velo societario y alcance de responsabilidad penal de los miembros de una sociedad anónima.

## 1.9. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE COLECTA DE DATOS

### *A. Técnica*

1. Análisis documental.

### *B. Instrumento*

1. Ficha de análisis documental.





## CAPITULO II

### 2. PERSONALIDAD JURÍDICA

#### 2.1. ORIGEN

Las empresas comerciales, especialmente las sociedades anónimas, son producto de un continuo desarrollo desde la antigüedad hasta la Edad Media, tienen el mayor desarrollo del mundo moderno y juegan un papel muy importante en la economía mundial.

##### 2.1.1. ROMA

En Roma no se ha abordado el concepto de personas jurídicas del que hablamos, pero en base al método de causalidad que utilizan se ha determinado si determinadas entidades compuestas por un grupo de personas físicas pueden realizar plenamente determinados actos o negocios jurídicos. Según su capacidad para ejecutarlos. Como dijo Iglesias:

“la regulación que los romanos dieron a lo que se denomina Personas Jurídicas responde a la imperiosa necesidad que tiene la norma jurídica de salvaguardar los fundamentales intereses del hombre...es dar forma jurídica a organizaciones humanas que imprimen al patrimonio un sentido social a la vez que aseguran su estabilidad y su continuidad” (IGLESIAS, 1958).

En el derecho romano se utilizaba el concepto de sujeto de derechos no humanos como algo simple instrumental, fue en esta época que se iniciaron los debates sobre la importancia de lo que llamaríamos persona jurídica: el problema yacía



en concederé derechos y atribuciones que se le otorgaba normalmente a la persona natural (...) se puede concluir entonces que los romanos no manejaron una teoría de la persona jurídica, puesto que no todas las organizaciones que contasen con presupuesto se constituían como personas jurídicas sino, solamente se hacían legalmente, por medio de un texto legal (senado consulto o constitución imperial) (BALAREZO, 2015).

### **2.1.2. ALEMANIA**

Se puede decir que la cultura germánica no entendió en un principio a la Universidad de Roma, porque estaban formadas por pueblos o tribus subdesarrolladas, y su forma organizativa era muy sencilla y práctica. En esta etapa, se destacan dos formas organizativas principales, a saber, *gesamte hand* (propiedad común) y *genossenschaft*.

En el siglo XIX, el término persona jurídica se difundió gracias al movimiento pandectista. Su estudio se realiza en la parte general del derecho civil, que se ocupa del estudio y aplicación de las mismas dos tendencias antagónicas, una primera en la que cualquier persona a quien se le pueda atribuir una propiedad es reconocida como ninguna, es una posición amplia y otro más riguroso, limitado, que está en posesión de Savigny, que concreta el ámbito de las personas jurídicas para lo que es la fundación y la sociedad, respectivamente, y que es recogido por el derecho civil alemán gracias a su influencia y su defensa, que ejerce en esta clasificación.

Se puede decir que la posición que sustenta el razonamiento jurídico de Savigny para las personas jurídicas se basa en una ficción jurídica, su disertación se basa en la afirmación de que, para cumplir con los requisitos del comercio legal, el legislador afirma que diferentes unidades del hombre tienen en al mismo tiempo las características de la persona.

Se amplía ficticiamente la categoría de personas que dan vida a una especie de hombres artificiales, aquí juega un factor importante del reconocimiento que la ley le da a este tipo de personajes con base en la llamada ficción jurídica, podemos notar que antes de esta afirmación dado por Savigny era solo una



ficción doctrinal, es decir, los juristas intentaban encontrar una respuesta a lo que era una nueva ficción o entidad formada por un grupo de personas.

### 2.1.3. ITALIA

El Código italiano de 1942 contiene el concepto de persona jurídica, un término tomado de la pandectista alemana, el Código italiano describe la persona jurídica como un género, un centro de atribución legal y un objeto de derecho, mientras que las doctrinas posteriores describen la persona jurídica como un objeto verificable, verificable sólo en el plano jurídico del lenguaje, aunque de hecho sólo existe la persona jurídica. Ferrara, uno de los representantes más destacados, definió a la persona jurídica no como una persona jurídica, sino como una herramienta a disposición de los particulares para lograr sus fines, como una forma de búsqueda de los intereses humanos.

El panorama muestra así que la Ley Civil peruana de 1984 fue influenciada por la Ley Civil italiana de 1942. Y que hasta el día de hoy en Italia, a pesar de la existencia de esta abstracción, existe desacuerdo sobre la posición de la ley sobre quién es la persona jurídica, porque Existe una posición moderna que valora el concepto de esta institución y la asignación de obligaciones y derechos, y que valora y exige una visión más moderna de esta institución. (BALAREZO, 2015).

## 2.2. CONCEPTO

La personalidad jurídica es una ficción jurídica que atribuimos a unas entidades que, por su naturaleza, son susceptibles de responsabilidad jurídica; son aptas para ser sujetos de derechos y obligaciones (PEREZ A. , 2015).

“Cuando hablamos de personalidad jurídica, hablamos de un ente cuya existencia extrajurídica afirmamos: Del hombre, que es material, decimos que tiene *personalidad jurídica* (...) la personalidad jurídica lo hacemos indicando que un ente de sustancia no jurídica (cualquiera: orgánica, inorgánica, social, psicológica, etc.) tiene *además* trascendencia jurídica, tiene una individualidad jurídica, una proyección, una “mascara” en el plano del orden jurídico que le permite actuar trabando relaciones jurídicas. la



personalidad jurídica es, pues, parte de una noción más integral de cualquier ente, y solo constituye un rasgo distintivo del mismo, no la sustancia principal (GORDILLO, 2012). Francisco Ferrara define la personalidad jurídica como una condición legal derivada de una asociación con un propósito común legalmente reconocido”.

Por otra parte, Martínez Roldán y Fernández Suárez establecen qué, la personería jurídica puede ser definida como una categoría jurídica derivada del derecho, encarnada en un conjunto de funciones predeterminadas por la ley, consistentes en todo tipo de obligaciones jurídicas y en el ejercicio de derechos subjetivos (obligaciones de poder). Esto se ha demostrado. (BONILLA, CABRERA, & GARCÍA, 2006).

Es entonces que estas ficciones legales, creadas por el legislador y basarse en razones de índole general, esta embestida de las siguientes características

- a. Proviene de una ficción (ya que debe su nacimiento a la entidad estatal), y al carecer de voluntad propia, dependerán (como incapaces de hecho) de las actividades de sus representantes; por ello si estos realizasen algún hecho ilícito no serían responsables.
- b. Poseen capacidad patrimonial (RICHARD & MUIÑO, 2000).

### 2.3. CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Cuando hablamos de la capacidad de la persona jurídica debemos tomar en cuenta qué; esta será diferente a la capacidad de la que gozamos las personas naturales; sin embargo, cuando se habla de personas jurídicas, está se verá limitada al objeto social de la organización; Rafael Hernández<sup>1</sup> considera que:

*“La personalidad jurídica no es más que un instrumento al servicio de la capacidad jurídica, una técnica cómoda para atribuir o aumentar la capacidad jurídica de ciertos individuos; una técnica, para que ciertos individuos puedan ser sujetos de determinados enunciados jurídicos.”*

La competencia, también conocida como potencialidad, es la capacidad a la que una persona debe tener derechos y responsabilidades. Se podría decir que la "personalidad

---

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ MARÍN, R. “Sujetos jurídicos, capacidad jurídica y personalidad jurídica”. Persona y Derecho, núm. 36, 1997, p. 95-126.



jurídica" y la "capacidad jurídica" son expresiones equivalentes. En el caso de una persona física, es ilimitada; en el caso de una persona jurídica, está limitada por el propósito (Artículo 35, Código Civil Argentino). (RICHARD & MUIÑO, 2000).

### **2.3.1. CAPACIDAD O IMPUTABILIDAD.**

La representación de la sociedad está ligada funcionalmente a la administración, y esta al objeto. En el derecho anglosajón, en 1873, con motivo de la causa "Ashbury Railway Carriage and Iron Co. Ltd. v. Rihe", la Cámara de los Lores resolvió que la capacidad de la sociedad está circunscripta por el objeto social establecido en su estatuto, y que las estipulaciones realizadas fuera de esos límites debían considerarse *ultra vires* y por tanto, eran nulas y no ratificables, salvo el voto unánime de los socios (principio contractual y no colegial) (RICHARD & MUIÑO, 2000, pág. 96).

Entonces podemos entender que, al estar ligada la capacidad a la representación de los socios, dicha capacidad se verá limitada al actuar de los mismos, delimitado a su vez por su objeto social.

### **2.3.2. LIMITACIONES EN LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA.**

El objetivo de crear una persona jurídica es que esta realice ciertas actividades y lo que viene a discusión es si se debe ceñir específicamente al cumplimiento de dichos actos inherentes a su objeto, tal como se ha establecido en el sistema norteamericano del common law, o si es una capacidad más amplia, general, tal como se ha establecido en el sistema alemán. La regla general es que el representante debe estar autorizado de manera expresa para ejecutar actos y dirigir la sociedad, es decir, contratar, prestar garantías, asumir deudas, en fin, facultades otorgadas por la Ley o el Estatuto, no pudiendo excederse de dichas atribuciones. Sin embargo, tenemos una excepción a la regla, cuando la sociedad está obligada a responder por los actos de sus representantes aun cuando los negocios u operaciones hayan excedido el objeto social de la misma. Es pertinente hablar respecto a los actos *ultra vires*, a decir de Hundskoff, se conoce como actos *ultra vires* a aquellos realizados por los administradores que no están contemplados en su objeto social (HUNDSKOPF & GUTIERREZ, 1999).



Sostiene además que son nulos, no obligan a la sociedad y que no pueden ser materia de ratificación, salvo que modifiquen el estatuto. Se trata, sostiene, de actos que exceden los parámetros que los propios fundadores se encargaron de señalar para delimitar el ámbito de acción de sus actividades, con la finalidad de proteger a los terceros de buena fe que contrata con la sociedad.

## **2.4. EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL PERÚ**

Su existencia o no ha sido un punto de discusión constante en el sentido que no hay una definición como tal, puesto que lo más cercano es decir que se trata de un “ente” una “atracción” creada por el hombre con el fin de poder reunir un número considerable para conseguir una meta o fin en común mediante una alianza que sea acorde a la ley y de esta manera desenvolver sus actividades en un ámbito oculto; como en este caso “anónimo”.

## **2.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PERSONA JURÍDICA**

### **2.5.1. TEORÍAS QUE VALIDAN LA IDENTIDAD DE LOS ACTORES SOCIALES COMO UNA REALIDAD.**

#### **2.5.1.1. TEORÍA DE LA FICCIÓN.**

El mayor orador es Savigny, quién dijo que las personas son particularmente consistentes con el concepto de personas, pero puede extenderse a los temas de personas creadas por novelas simples. Tal actor se denomina persona jurídica, que es un ente, que existe solo como objeto legal. Savigny cree que la llamada persona jurídica es, en última instancia, un producto de la ficción. Hasta cierto punto, sólo una persona (considerada individualmente) puede ser considerada como persona por la ley. En este sentido, este tipo de entidad solo existirá a efectos legales. Esto lleva a Savigny a distinguir a las personas jurídicas de las personas físicas y a llevar el problema al nivel de capacidad, distinguiendo la capacidad natural de lo que puede considerarse artificial (PAZOS, 2007).

La teoría de la ficción parte del concepto de que el derecho reside en la voluntad y que por tanto solo los seres dotados de conciencia y voluntad son los únicos que pueden ser sujetos de derecho (LEÓN MONTALBÁN, 1943).



### **2.5.1.2. TEORÍA ORGANICISTA.**

También se le llama teoría de la realidad o teoría antropomórfica porque confirma que las personas jurídicas son organismos similares y comparables a los humanos, por lo que representa a una persona que debe ser reconocida como una unidad de existencia real de otra persona de igual forma a través del orden jurídico. Como decía Francisco Capilla, una persona jurídica no es un ficticio, sino una especie de ley, que se reconoce como una realidad existente por el sentido de un grupo que tiene sus propios intereses y su propia voluntad. Los miembros individuales son diferentes y se expresan a través de los órganos de la comunidad. De esta manera, la existencia de la entidad será independiente del estado, el estado solo reconocerá una realidad existente, y su participación solo tendrá un impacto declarativo. A esta realidad preexistente, persona jurídica, se le dará voluntad; al igual que en el caso de las personas físicas, la voluntad de la entidad se establecerá y dará a conocer a través del órgano de la entidad, al menos para este método se archivará la existencia de las entidades anteriores, al menos tratar a las personas jurídicas como novelas, entenderlo desde una perspectiva jurídica, como si perteneciera a un determinado tema.

### **2.5.1.3. TEORÍA DEL PATRIMONIO.**

También conocida como: teoría del patrimonio al fin o teoría del patrimonio sin sujeto su mayor orador fue el alemán Brinz, quien criticaba la teoría ficcionista (aduciendo que de un sujeto fingido solo se conseguiría una pertenencia fingida) fundamenta que un patrimonio no puede pertenecer solo a una persona natural, sino a un objeto determinado y que para ello no es necesario que este tenga un titular, cuando aquel sea un conjunto de bienes afectados a un fin en el que no es necesario que exista una persona titular de derechos, razón por la cual recibirá protección del ordenamiento jurídico (GUERRA, 2007).



#### **2.5.1.4. LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL.**

Carlos Fernández Sessarego desarrolló la teoría tridimensional de las personas jurídicas, según el maestro de San Marcos, una persona jurídica tiene tres elementos básicos, los cuales se integran de manera equilibrada: el comportamiento humano se refleja en el grupo social que lo integra; estos valores constituyen estimación o aspectos y normas axiológicos, estos valores se utilizan para expresar el cumplimiento de los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico.

También considera que las personas naturales y las personas jurídicas son conceptos puramente desarraigados de la realidad de la vida, los cuales se simplifican en datos de forma simple, que se obtienen luego del proceso abstracto, mediante el cual la unidad ideal se puede simplificar a un gran número de personas, que viven de la experiencia jurídica y se propone alcanzar determinadas metas valiosas a través de actividades conjuntas organizadas.

Las personas son el centro de atribución ideal, una forma especial de especificar de manera uniforme múltiples reglas que confieren derechos y obligaciones o circunstancias legales subjetivas (GUERRA, 2007)





## CAPÍTULO III

### 3. EL LEVANTAMIENTO DE VELO SOCIETARIO

#### 3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Esta doctrina se originó en la ley anglosajona y se llama "sin tener en cuenta las entidades legales" en los Estados Unidos, o lleva el nombre de Wormser en 1912 en la ley inglesa, "piercing the corporate veil"<sup>2</sup>; los cuales se fundaran en el fraude, la equidad y el agency; la aplicación de esta se da en función a que en el derecho anglosajón, el common law en el que los conocedores en la materia, "crean el derecho" recurriendo de manera supletoria a lo conocido como equidad ya que la doctrina del desconocimiento de las personas jurídicas se incluye en su totalidad al citar las características auxiliares, complementarias y auxiliares que se muestran en las doctrinas anteriores, y porque no existe un comportamiento similar en el derecho común para regular estos casos, este abuso de la personalidad jurídica y la ausencia de principios consuetudinarios, así como la "necesidad de aplicar este sistema flexible para evaluar los hechos de cada caso con mayor precisión", hacen del abuso de la personalidad jurídica un ámbito ideal para la aplicación de los principios judiciales. (LOPEZ, 2017).

- **Norteamérica**

Cuando buscamos el origen o como es que nace esta doctrina, se encuentra mayor coincidencia en los fallos de la corte norteamericana, que introducen la figura del piercing the corporate veil, o disregard of legal entity, cuya traducción a nuestro idioma sería perforando el velo corporal o Desconocimiento de la persona jurídica.

---

2 Hurtado, J., "La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica" Atelier, Barcelona, 2008, pág. 23.



Entonces uno de los principales antecedentes de la aplicación de dicha doctrina la encontramos en una resolución de estados unidos, dictada el año 1809 por los jueces del Tribunal Supremo

Un caso mediático fue el del Bank of the United States vs. Deveaux, en este los miembros participantes de la sociedad eran ciudadanos extranjeros, quien impugnaron la competencia de la corte, ya que esta solo podía pronunciarse respecto a causas de “ciudadanos” de un Estado. En sus fundamentos argumentaban que la característica de una sociedad de por sí otorgaba cierta capa de invisibilidad para los miembros de esta y su existencia estaba establecida solo por la ley, por consiguiente, la persona jurídica no era un ciudadano.

Al estar frente a esta situación, el juez Marshall se vio obligado a observar más allá de la figura de la persona jurídica, la condición de las personas naturales que componían la sociedad, para de esta manera mantener la competencia del Tribunal Federal a partir de esta sentencia los casos de disregard of legal entity empezaron a ser cada vez más frecuentes.

Si bien trata de manera superficial el tema del levantamiento de velo, nos hace ver que existía un vacío legal al respecto que requirió de una toma de decisión sin base legal alguna pero que hoy en día va cambiando, por lo cual lo utilizaremos como antecedente para este estudio.

- **Inglaterra**

Un caso modélico fue el Daimler Co. Ltd., vs Tyre & Rubber Co. Ltd., en la que se demandaba el costo de una compraventa la demandada, se opuso a la acción arguyendo que no existía la obligación, pues en realidad Daimler Co. Ltd. era una sociedad enemiga; ya que, aunque se había constituido en Inglaterra, al tratarse de accionistas alemanes, no podía acogerse a la nacionalidad del lugar de su constitución.

El Tribunal dio sus argumentos acerca de la parte demandada en que «una corporación tiene personalidad distinta de la que corresponde a sus miembros, pero no por ello debía considerarse que en todos los casos carecía de trascendencia las cualidades de



los integrantes de la persona jurídica<sup>3</sup>», esto permitió adentrarse en la existencia de dicha sociedad legando a concluir que se trataba de una sociedad (LOPEZ, 2017).

En este caso la aplicación del «piercing the corporate veil<sup>4</sup>» se dio en función a la nacionalidad, puesto que si bien la empresa se había constituido en Inglaterra tenía socios alemanes considerados enemigos por los problemas suscitados en ocasión de la 1º guerra mundial, lo que genero su aplicación.

- **España**

En cuanto inician a aparecer los primeros atisbos de lo que se conoce como levantamiento de velo en la jurisprudencia norteamericana, esta se empieza a difundir casi dos siglos después, en 1955 por toda Europa.

Gracias al profesor Rolf Serick, un alemán que publico su obra “*Rechtsform und Realität Juristischer Personen*” difundió una doctrina poco conocida puesto que, no podemos olvidar que para estos tiempos en Europa no se tenía mucho que ver con el *Common Law*, sea para la aplicación del derecho, o cuando se trataba de temas de sociedades, entre otros (PEREZ A. , 2015).

El sistema angloamericano caracterizado por la equidad y el pragmatismo, tomo un caso en la cual la solicitud de adjudicación de un terreno para que se inscribiera en una sociedad formada por 4 hermanos, entonces con el fin de evitar la nulidad de la adjudicación, la sociedad se disolvió, así uno de los hermanos se adjudicó el terreno; en vista de ello el tribunal desestimo la condición de tercero del hermano que se adjudicó el predio. En este procedimiento, inicialmente existía una doble nulidad.

### 3.2.CONCEPTO

El levantamiento del velo societario proviene de la doctrina o teoría norteamericana conocida como el disregard of legal entity (desentendimiento de la personalidad jurídica) que es una práctica judicial por la cual se prescinde de la forma externa de la persona

---

<sup>3</sup> Morales Quintanilla, R., El levantamiento del velo de la personalidad..., op. cit, recurso electrónico.

<sup>4</sup> La traducción del inglés significa: Perforando el velo corporativo



jurídica para desconocer la diferencia entre ella y sus titulares, de ahí se levanta el velo societario y se examinan los reales intereses que existen en su interior.

Un autor, Fernando (TRAZEGNIES GRANDA, 2005, pág. 12) nos hace ver qué, *“El descorrimiento del velo societario es una institución nueva, destinada a evitar que, detrás de un formalismo jurídico que cumple un papel de escudo, se desarrollen actividades que perjudican a ciertos accionistas de la sociedad o a terceros vinculados con algún tipo de contrato.”*

Por tanto, la teoría del levantamiento del velo corporativo es una técnica utilizada para desconocer la personalidad jurídica de una sociedad mercantil y advertir a cada accionista de la herencia e identidad de forma especial para acreditar su existencia: abuso de la ley, cumplimiento fraudulento de la ley o en la respectiva relación jurídica económica fraude contra terceros con el fin de proteger los derechos básicos de las personas lesionadas por el incumplimiento de las obligaciones de las sociedades mercantiles.

Dando su aporte, Isaac (HALPERIN, 1998) dice que, *“El levantamiento del velo, significa la prescindencia de la persona jurídica para responsabilizar al ente por los hechos u obligaciones de otro ente, jurídicamente tercero (sea persona física o jurídica)”*

En cambio, para (DOBSON, 1985), esta doctrina es:

*“Un conjunto de remedios jurídicos mediante la cual resulta posible prescindir de la forma de la sociedad o asociación con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de Derecho frente a una situación jurídica particular. Estos remedios en algunos supuestos permitirán prescindir de la forma jurídica misma, negando la existencia autónoma del sujeto de Derecho, mientras que en otros se mantiene la existencia autónoma del sujeto, pero se niega al socio la responsabilidad limitada”*

Al observar las diferentes conceptualizaciones por parte de diferentes autores acerca de qué es el levantamiento de velo, es inevitable notar que es una figura, no legislada, pero que podría ser utilizada como instrumento extrajudicial para la protección de los mismos socios y de terceros víctimas de fraude, para de esta manera desvelar, como se diría



mundanamente “quitarle el velo” a la persona jurídica para descubrir a los implicados en esta y descubrir a los responsables, no obstante, desde otro enfoque se puede utilizar este instrumento de levantamiento del velo societario para conseguir la protección del capital de la persona jurídica amparándonos en que este método separe a la persona jurídica de los socios responsables otorgándoles cierta autonomía y de esta manera “castigar” a quienes cometieran fraude o con sus acciones llegasen a perjudicar a otros socios.

### **3.3. OTROS NOMBRES PARA EL LEVANTAMIENTO DE VELO**

Conocida también como allanamiento, desestimación o imposibilidad de la persona jurídica; regla de penetración, doctrina de la instrumentalista o doctrina del alter ego, doctrina de la identidad, lifting of veil o disregard of legal entity; piercing the corporate veil, teoría de la impenetrabilidad, rasgado del velo societario o levantamiento de la personalidad (GUERRA, 2007).

### **3.4. EL LEVANTAMIENTO DE VELO EN EL PERÚ**

Respecto a la aplicación de esta doctrina tenemos que en nuestro país en el expediente N° 7172-2006 BE(A) la Segunda Sala Laboral de Lima fundamentó:

“Que al aplicar este concepto al presente caso este Colegiado prescinde de la forma societaria que asumió Restaurant Peña Surquillana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada porque como se señala en los considerandos que anteceden es evidente que la señora Virginia Adriana Cruzado Delgado constituyó la empresa con la intención de burlar el pago de sus obligaciones laborales lo cual contraviene la *ratio legis* del Decreto Ley 21621, Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que señala que se reconoce la limitación de responsabilidad del titular porque lo que se pretende es fomentar y estimular las inversiones, capacidad empresarial y la movilización de capitales” (HERNANDEZ, 2020).

### **3.5. LA DOCTRINA EN EL DERECHO COMPARADO**

#### **3.5.1. ESTADOS UNIDOS**

En cuanto a los Estados Unidos y el derecho consuetudinario, ya hemos proporcionado detalles en el contexto histórico el caso del Banco de los Estados Unidos contra Deveaux fue sin duda el caso principal y la decisión más importante



a partir de la cual los tribunales estadounidenses empezaron a aplicar la doctrina, recurriendo al principio de equidad y buena fe, no existe un procedimiento que, en el Derecho norteamericano, precise cuales son los supuestos de aplicación en los cuales los tribunales se encuentren facultados a levantar el velo a la persona jurídica.

La premisa que se tiene en cuenta está relacionada a que la “piercing the veil”, jurisprudencialmente, es un principio relacionado al grado con el que las sociedades respetan las formalidades sociales y particularmente la extensión y forma en que el socio dominante ejerció el control. Si es que existe confusión entre el patrimonio, los negocios del socio y de la sociedad, se considerará la unidad, o sea, que existe una sola persona y se sanciona la responsabilidad del socio o sociedad dominante basándose en la conducta que estos efectuaban la cual es contraria a la equidad (GUERRA, 2007, pág. 247).

### **3.5.2. ALEMANIA**

Para la doctrina alemana existen, por lo general, dos supuestos para la aplicación de la Doctrina del levantamiento del velo: cuando existe imposibilidad de distinguir exteriormente la separación existente entre la persona jurídica y la persona de los socios, lo que trae como consecuencia el no poder reconocer si un determinado acto es imputable a la sociedad o a los socios que la componen y la situación que se produce cuando el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de los socios no pueden diferenciarse con claridad (GUERRA, 2007).

### **3.5.3. ESPAÑA**

En España no se ha utilizado desde el punto de vista legislativo la técnica de desvelar el secreto que caracteriza a la personalidad jurídica, pero esta tarea se ha dejado en manos de los tribunales, que la han perfilado y delimitado en qué casos se puede utilizar.

Es precisamente la ausencia de estándares legales lo que da lugar a la existencia de un amplio abanico de situaciones en las que los tribunales "desvelan" a la persona jurídica. (PEREZ A. , 2014).



En España, consideramos la solución alemana y la posición del alemán Serick, que basa su teoría en la teoría de Gierke, es decir, en la realidad de la persona jurídica esta metodología no supone negar la personalidad jurídica, sino proceder de este modo solo en el caso específico de una falta de adecuación a la realidad.

Para Serick, cuando se constataba la presencia de actos ilícitos dentro de la persona jurídica, resultaba necesario que se supere la barrera de la formalidad, esto es, de la “personalidad jurídica”, a fin de poder dejarla de lado e identificar a las personas que actúan de forma ilícita o defraudadora, toda vez que estos actúan en nombre de la sociedad utilizando, sin embargo, este espectro formal para poder efectuar actos con los defrauden a terceros. La jurisprudencia española da cuenta de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario cuando la persona jurídica pretende amparar los actos ejecutados en fraude a la ley, ya que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe (GUERRA, 2007).

#### **3.5.4. ARGENTINA**

En la doctrina argentina se adoptan los principios de equidad, tomando en cuenta uno que otro argumento del derecho anglosajón y fusionándolos con los recursos procesales del Common Law; aprovechando al máximo y ajustando a las necesidades de la industria de ese momento, configurándose con ello el principio de equidad<sup>5</sup>, el cual será el pilar fundamental en la conicidad doctrina de los propios actos.

La obra de Rolf Serick, será fundamental y será tomada como base en la legislación argentina para la teoría del levantamiento de velo, puesto que los estudios realizados por este autor alemán, así como los casos para la aplicación del mismo son ideales para su estructuración, amparándose en el abuso de la personalidad, para ello se toman puntos importantes como; la simulación, comprobada y absoluta de un tipo de sociedad o la nulidad derivada por algún acto ilícito, la ineficacia de una sociedad frente a un acreedor lo que generaría una destinación parcial, y la declaración de quiebra de una persona, cuyo objeto sea

---

<sup>5</sup> DOBSON, Juan M. Ob. cit., pág. 268



eludir responsabilidad alguna y por ello se aplicaría para perseguir a los presuntos responsables y resarcirlos (BONILLA, CABRERA, & GARCÍA, 2006). Solo en estos casos la legislatura argentina da su consentimiento para penetrar el substrato, evitando que los miembros se escondan bajo la forma legal de la persona jurídica, perjudicando así los intereses públicos o privados de los acreedores.

### 3.5.5. ECUADOR

En el derecho positivo, que se maneja en Ecuador la figura procede básicamente al amparo de lo que disponen los artículos 1562 del Código Civil y 17 de la Ley de Compañías; actualmente el acceso al conocimiento de quienes son titulares de las acciones, participaciones y más derechos en las sociedades se ha facilitando enormemente gracias a lo que dispone la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, particularmente en el artículo 6 inciso 5o, disposición general segunda y las disposiciones reformativas segunda que derogó el artículo 444 de la Ley de Compañías y sustituyó el 443, y tercera que reformó los artículos 45 y 65 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero codificada. Aunque no hay una especificación del levantamiento de velo se tiene que, en el campo laboral, se señala como antecedente remoto la sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia de 22 de mayo de 1944, dictada dentro del juicio seguido por José Leonardo López contra la señora Dolores M. Cortés, propietaria de la fábrica de jabones El Progreso, la que era una compañía en nombre colectivo. La sentencia condenó a la demandada a indemnizar al actor por despido intempestivo. En ningún momento se invocó la teoría del descorrimiento del velo, sino que, más bien, se aplicó la solidaridad que en el campo laboral tienen los empleadores, sus representantes, socios, consocios o coparticipes o interesados en la empresa (ANDRADE, 2009, pág. 19).

Como podemos apreciar, son pocos los países que aplican el levantamiento de velo, aunque como mero instrumento de protección ante el abuso de derecho por parte de algún miembro perteneciente a cualquier tipo de sociedad o EIRL y que expresamente utilice esta figura jurídica para ocasionar algún tipo de perjuicio a terceros.





### 3.5.6. COLOMBIA

En Colombia, la abolición del velo corporativo se define como la destitución de una persona jurídica cuando se utiliza de manera fraudulenta en contra de la ley o en detrimento de terceros por ello, en el oficio 220-170643 del 14 de octubre de 2014, la Dirección de Sociedades establece que el Código General de Procedimiento le ha otorgado la facultad de declarar nulos y sin efecto los actos fraudulentos y, por tanto, de ordenar el levantamiento del velo societario de las sociedades que están bajo su tutela: (2008),

**“ARTÍCULO 42. DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.** *Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.*

*La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.*

*La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”*

El documento señaló que el levantamiento de velo, es una herramienta legal cuyo propósito es ignorar el hecho de que la persona jurídica y cada uno de los socios que constituyen los socios son personas jurídicas distintas, o bien suprimir el impacto del surgimiento de sociedades mercantiles, por ello la responsabilidad de estos socios está limitada a sus aportaciones, en circunstancias especiales relacionadas con el uso fraudulento de la indemnización (Velo, 2014).

Por otro lado, el levantamiento de velo se ve regulado en su ley n° 142, que en su artículo 37 del título de régimen de actos y contratos de empresas, cita:

**“ARTÍCULO 37. Desestimación de la personalidad interpuesta.** *Para los efectos de analizar la legalidad de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, de las comisiones de regulación, de la Superintendencia y de las demás personas a las que esta Ley crea incompatibilidades o inhabilidades, debe tenerse en cuenta quiénes son, sustancialmente, los*



*beneficiarios reales de ellos, y no solamente las personas que formalmente los dictan o celebran. Por consiguiente, las autoridades administrativas y judiciales harán prevalecer el resultado jurídico que se obtenga al considerar el beneficiario real, sin perjuicio del derecho de las personas de probar que actúan en procura de intereses propios, y no para hacer fraude a la ley.”*

Si bien el levantamiento de velo es aún un mero instrumento dogmático, apreciado en teoría más que en la práctica, en Latinoamérica y más específicamente en Colombia, ya se vio reflejada en dos de sus legislaciones y en nuestro país fue tomado en cuenta para un caso laboral; lo que significa que vamos avanzando poco a poco para un mayor alcance en su aplicación.

En todo lo que se pudo apreciar podemos percibir que el enfoque que se le da al levantamiento del velo, es en función a la protección solo de terceros o “víctimas” de algún tipo de fraude por parte de la sociedad, no obstante no se menciona la importancia de individualizar a los socios presuntos responsables que utilizaron la figura de la persona jurídica para sus propios fines; ni tampoco un método adecuado para proteger el capital de esta sociedad, la cual resarcirá el daño ocasionado puesto que el agravio fue cometido por la sociedad y está paga hasta con el límite del capital.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**

Cuando se constituye una sociedad y en específico una sociedad anónima cerrada es creada con el fin de no hacerse pública, suelen ser en su gran mayoría, familiares, con pocos accionistas en los que predominará el *intuitus personae* frente al *intuitus pecuniae*. Al caracterizarse por ser personalista, se basa en vínculos de confianza recíproca entre los socios, las actividades propias de la empresa, el prestigio de la misma y a la experiencia reunida.

Una sociedad anónima cerrada podría ser conocida también como una asociación conforme al manejo de la misma, el reparto de ganancias la elección de los accionistas y siendo acreedoras de la protección legal propia de una empresa (AYMA, 2017).

#### **4.1. CONCEPTO**

Una cerrada, o “anónima cerrada” corporación es un tipo de empresa en el cual los accionistas, directores y oficiales son típicamente las mismas personas y donde todas las partes gustan mantenerse en un grupo pequeño y unido.

Sociedades anónimas cerradas están restringidas a no más de 20 accionistas. Una sociedad anónima cerrada puede ser estructurada y manejada como una asociación de acuerdo al manejo, división de ganancias, elección de oficiales, empleo de accionistas y otros aspectos, todos con la protección legal de una corporación.

En adición, restricciones en la venta, transferencia o disposición de acciones puede ser escrita dentro de los estatutos de una sociedad anónima cerrada y los accionistas



siempre tienen el “derecho de tanteo” al comprar acciones antes que cualquier tercero si un compañero accionista decide vender (DELAWARE, 2020).

#### 4.2. CARACTERÍSTICAS

- **Sociedad de capital.** - Su formación se benefició de los aportes de los socios.
- **El sector de capitales.** - La proporción de acciones al capital puede transferirse.
- **De responsabilidad limitada.** - Los socios no son personalmente responsables de las deudas de la empresa.
- **Se disuelve.** - La empresa se disuelve por el vencimiento de su período de vigencia, la consecución del objeto social, el acuerdo aprobado de acuerdo con la normativa y otras formas que prescribe la ley (GESTION, 2019).

#### 4.3. CONSTITUCIÓN

- Se compone de al menos dos accionistas y tiene un máximo de 20 miembros o accionistas.
- Consta de accionistas fundadores cuando la sociedad se inscribe bajo la supervisión de un registro público con un documento notarial que contiene los estatutos y el acuerdo de asociación.
- El capital social debe ser totalmente suscrito y pagado en el momento de la incorporación.
- El capital de la sociedad debe estar constituido por bienes jurados en una lista detallada de bienes o se le puede proporcionar dinero en efectivo y dicho dinero debe ser jurado.
- Al tratarse de una sociedad anónima, los miembros o accionistas que la componen son responsables de los activos de la empresa, no de sus bienes personales.
- Las acciones no pueden inscribirse en el registro público de la bolsa de valores.
- Es una alternativa a la sociedad de responsabilidad limitada (FORMALIZATPERU, 2020).

#### 4.4. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Para hablar de responsabilidad es importante tomar en cuenta que en nuestra legislación tenemos cinco tipos de sociedades, las cuales son: Sociedad Anónima,



Sociedad Colectiva, Sociedad en Comanditas, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedades Civiles, de las cuales las únicas que estilan la responsabilidad solidaria es la sociedad colectiva y la sociedad en comanditas, en la cual los socios responden de manera solidaria e ilimitada, a diferencia de los otros tipos de sociedades en las cuales la responsabilidad es limitada y los socios no responden personalmente por las deudas sociales.

Según nuestra Ley de Sociedades, la responsabilidad que adquieren los integrantes de una empresa, recae directamente en el gerente general y los directores, en casos de perjuicio o fraude a terceros, pero ¿Si estos no fuesen los responsables directos? el Artículo 177, cita lo siguiente:

***“Responsabilidad***

*Los directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Es responsabilidad del directorio el cumplimiento de los acuerdos de la junta general, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares. Los directores son asimismo solidariamente responsables con los directores que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a la junta general”.*

Posteriormente en el Artículo 190 y 191, citan lo siguiente:

***“Responsabilidad***

*El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave. El gerente es particularmente responsable por:*

***El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad;***

*La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad;*

*El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad;*



*La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad (...)*”

**“Responsabilidad solidaria con los directores**

*El gerente es responsable, solidariamente con los miembros del directorio, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de éstos o cuando, conociendo la existencia de esos actos, no informe sobre ellos al directorio o a la junta general (26887, 19)”.*

Ello nos hace ver, el alcance de responsabilidad que puede llegar a adquirir el gerente general en cualquiera de los casos antes previstos, y que cabe aclarar son más, pero ello no quita la duda de ¿Si este no fuese el responsable directo? Entonces estaríamos ante un total negligencia que deja inválida a la sociedad y a los demás socios que no tuviesen que ver en caso de que se cometiese algún tipo de fraude a terceros o incluso ante los mismos socios, no hay una especificación del alcance real de responsabilidad de los socios independientemente de cómo utilicen la persona jurídica de esta manera reforzará el levantamiento de velo para desgarrarlo y revelar a todos los involucrados que a su vez tendrían que someterse a la investigación necesaria para encontrar al o a los verdaderos culpables de algún daño a la misma sociedad o a terceros.

**4.4.1. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**

La responsabilidad solidaria es una obligación común por la misma deuda. La exigibilidad se extiende a sujetos distintos del deudor principal sobre la base de una regla o condición estatutaria voluntariamente aceptada por todos.

Si, por ejemplo, contratamos un préstamo con garantías, vemos que los fiadores son responsables de forma subsidiaria, ya que solo asumen el pago de las deudas, si el dueño no lo hace. Por su parte, también son solidariamente responsables, ya que pueden interponerse acciones de cobro indistintas contra cada uno de ellos.

La responsabilidad solidaria es exigible sin que el deudor tenga que declararse en quiebra, lo que debe tenerse en cuenta a la hora de celebrar un acuerdo voluntario.



Este tipo de responsabilidad presupone que existe una obligación de pago conjunto antes de la misma obligación de pago, por ejemplo, en el caso de una deuda es decir, la misma deuda puede extenderse al deudor principal de manera diferente e indistinta y completamente reclamada por cada uno de ellos (AXON, 2019).

#### **4.4.2. UNA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA**

La responsabilidad subsidiaria es la que recae en un sujeto por incumplimiento de la liquidación de una deuda por parte de un tercero. Dado que el cobro al titular no es posible, la obligación se transfiere a quienes aún tienen cantidades adeudadas.

La responsabilidad subsidiaria también se aplica a un elemento en el que la deuda no ha sido liquidada por un tercero, en este sentido, y dado que el reclamo no puede ser reclamado por el titular, la obligación se traslada, por ejemplo, a los nombrados en el contrato o que sean designados por el legislador como avalistas.

En este caso, esto no significa que la deuda pasará a un tercero, ya que solo se podrá exigir en el caso de que el deudor principal no pague.

En consecuencia, los matices esenciales de la responsabilidad del agente indirecto son:

- La reclamación se solicita exclusiva y exclusivamente a los codeudores si la administración (el obligante) ha intentado cobrar la reclamación y esto no ha sido posible.
- El deudor secundario debe responder, pero solo si el deudor principal no responde.
- Si tiene derecho a una suma de dinero, no puede dirigirse directamente al codeudor y pedirle que pague la cantidad. Tienes que acudir al deudor principal y, en caso de no tener éxito, demostrarlo y actuar contra los deudores secundarios (AXON, 2019).



## 4.5. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES.

### 4.5.1. DISOLUCIÓN.

Como destaca el profesor Ulises Montoya Manfredi, la disolución de la empresa conlleva la rescisión del contrato y al mismo tiempo la rescisión de la relación social en el sentido de que los socios ya no están obligados a perseguir el objetivo común con fondos comunes, pero que están autorizados a exigir el reembolso en efectivo o en la forma de sus respectivos aportes. Además, como resultado de la disolución, la empresa ya no puede realizar nuevas operaciones a menos que sean estrictamente necesarias para el proceso de liquidación y todos sus activos solo pueden venderse una vez finalizado el pago a los acreedores, de ahí el ejercicio de su privilegio hacia los socios, los socios solo tienen derecho a la parte del saldo social y solo cuando se ha respetado pagando a todos los acreedores (PALMA, CATHEDRA - ESPÍRITU DEL DERECHO, 1998).

Sin embargo, se debe tener en cuenta lo anterior que una vez disuelta la empresa, ésta conserva su personalidad jurídica durante el procedimiento de liquidación y hasta que su erradicación se inscriba en los registros públicos la empresa se convierte en una unidad cuyos activos se liquidan y que existe con el único fin de completar dicho proceso.

Cuando se presenten o configuren las causas de disolución conforme a derecho, corresponderá al consejo de administración, a cualquier socio, consejero o gerente convocar a junta general con miras a adoptar el acuerdo de disolución.

En el caso de una sociedad anónima, cualquier socio, director o gerente podrá solicitar al consejo de administración que convoque la junta general, en caso de ausencia de junta general, o si ésta no se resuelve la resolución de disolución o lo que corresponda, cualquier socio, administrador, administrador o gerente podrá solicitar al juez de la oficina estatutaria que declare la disolución de la sociedad declarada la disolución, conforme al mecanismo antes expuesto, el acuerdo de disolución deberá publicarse, dentro de los diez días siguientes, por tres veces consecutivas, y posteriormente, inscribirse en los Registros Públicos.





#### 4.5.1.1. CAUSALES DE DISOLUCIÓN.

La nueva ley general de sociedades regula, en primer lugar, los motivos de disolución que se aplican a todas las categorías de sociedades, y luego los motivos específicos que se aplican específicamente a las sociedades y sociedades de responsabilidad limitada.

El artículo 407 de la nueva ley de sociedades contiene disposiciones sobre las causas que afectan a las empresas de todo tipo.

El párrafo 1 implica la expiración del plazo como causa de la desaparición, la finalización del período de vigencia de la empresa como causa de disolución está regulada por la ley (*ipso jure*) y es necesaria para la empresa y, una vez registrada, a un tercero mediante la constitución de una persona jurídica o el consentimiento de una posterior pareja.

El profesor Ulises Montoya Manfredi<sup>6</sup> destaca que el cumplimiento de los plazos es siempre importante para la transición de la empresa a la liquidación en este sentido.

Por las razones anteriores, debe tenerse en cuenta que solo la causa de la expiración del límite de tiempo funciona automáticamente o por ley. Otros casos son requeridos y requeridos en ausencia de juez, ya sea convocado y reconocido por el socio, y solo a un tercero si el acuerdo de disolución está inscrito en el registro público, será efectivo en su contra.

Sin embargo, aunque los motivos de liquidación expuestos anteriormente afecten *ipso jure*, será inevitable que la Asamblea General intervenga o el juez no podrá nombrar un liquidador para abrir el proceso de liquidación.

---

<sup>6</sup> MONTOYA MANFREDI, Ulises. Ob. Cit.



A efectos del apartado 2, el motivo de la liquidación será la conclusión del objeto del compromiso, independientemente de que sea manifiestamente imposible o imposible conseguirlo a largo plazo el objetivo de una empresa es el objetivo que persigue la sociedad si se logra el propósito por el cual nació la empresa o si ese objetivo ya no se logra, entonces el propósito de la empresa se ha agotado y no hay razón para que la empresa exista o exista, por lo que se debe tomar la decisión de liquidar. .

El incumplimiento de los objetivos de la empresa en un plazo determinado como motivo de liquidación es una innovación introducida por la nueva ley. Pero esta decisión "a largo plazo" es subjetiva, ¿6 meses, 1 año, 3 años ...? ¿Esto tiene en cuenta la empresa o sus actividades? En cualquier caso, creemos que el socio tiene que decidir.

A los efectos del párrafo 3, una junta general de accionistas en curso es la base para la liquidación aplicable a todas las prendas, en la anterior Ley General de Sociedades de Capital, este motivo de liquidación se consideraba únicamente para las sociedades anónimas, la inacción permanente debe ser determinada como motivo de liquidación en cada caso por los socios, ya que la ley no especifica el monto. Como referencia, la disposición transitoria décima de la ley prescribe la “desaparición de cualquier sociedad mercantil o civil que no haya registrado una ley corporativa durante los diez años anteriores a la emisión de esta ley, el registro cancelará el registro (...) ».

El apartado 4 establece que las pérdidas que den lugar a una disminución del patrimonio neto inferior a un tercio del capital desembolsado darán lugar a la liquidación, salvo que se compensen las pérdidas o no se aumente o disminuya suficientemente el capital desembolsado. Por este motivo, es importante destacar que la nueva ley se considera acertadamente como una referencia para evaluar las pérdidas que reducen la relación entre el patrimonio neto y el patrimonio neto sobre el capital desembolsado.



La ley anterior preveía la paternidad y el capital. La disposición octava de la ley transitoria quedó suspendida hasta 1999 el 31 de diciembre expuso los motivos de la liquidación por las dificultades económicas y financieras que atraviesan los distintos sectores empresariales.

Para los efectos del inciso (5), la sociedad se considerará disuelta de acuerdo con el acuerdo de la junta de acreedores realizada por abogado o ley concursal por tal motivo, cabe señalar que el Decreto Ley núm. 26116, modificado por el Decreto No 26116. 845 - Nuestra ley de reforma inmobiliaria ha introducido un nuevo procedimiento concursal, cuyo principal objetivo es habilitar y mantener la continuidad de la empresa este nuevo mecanismo legal obliga al órgano de administración (INDECOPI) a la quiebra de la empresa (consorcio), tras lo cual se invita a los acreedores, quienes juntos deciden el destino de la empresa en la reunión. Una de las opciones que debe decidir la junta de la deuda sobre el destino de la quiebra es la liquidación y liquidación, si bien esto es cierto, el Consejo de la Deuda aprueba la liquidación de una empresa mediante este procedimiento, pero los procedimientos de liquidación y préstamo se rigen únicamente por la Ley de Reestructuración Económica y no por la ley de sociedades. En este sentido, podemos confirmar que existen dos procedimientos alternativos en nuestra legislación para la liquidación de sociedades, uno regulado por la Ley de Sociedades Anónimas y el otro por la Ley de Reestructuración Patrimonial (LRP). No toma en cuenta las disposiciones relativas a la liquidación y liquidación de empresas, compañías de seguros y administradoras de fondos de pensiones constituidas como entidades financieras o bancarias, las cuales se rigen por sus propias normas (Ley 26702 y Ley 25897).

En este sentido, conviene destacar las principales diferencias entre los procedimientos de compensación estipulados por la Ley de Reestructuración de Activos (LRP) y los procedimientos estipulados por la nueva Ley de Sociedades Anónimas, según la primera regla, el liquidador y el nombramiento del liquidador son aprobados por la junta



de acreedores, en otro ejemplo, la Asamblea General aprueba la resolución propuesta o, si esto no es posible, el juez.

En el primer paso, el liquidador debe ser un banco, institución financiera, institución de seguros u otra entidad previamente aprobada por la Comisión de Salida del Mercado del INDECOPI.

En el segundo paso, uno o más liquidadores pueden ser cualquier persona física o jurídica, y el número debe ser impar. El liquidador presenta un borrador del contrato de liquidación de acuerdo con los procedimientos especificados en el LRP. Este es el presidente de la junta, el liquidador y el comité, en su caso, después de la aprobación de la junta de acreedores. Si el contrato no es aprobado o firmado, la Comisión iniciará la liquidación nombrando un liquidador. NLGS no ha confirmado ningún procedimiento al respecto. Según la LRP, se determina el período de liquidación. NLGS no tiene fecha límite de compensación. Si LRP cancela préstamos aprobados por quiebra y costos y tarifas de compensación en cualquier etapa del proceso de compensación y proporciona suficiente seguridad al acreedor, el proceso se declara completo y el deudor declara el estado de quiebra para ser declarado por la Asamblea General de NLGS. Reunión. Después de aprobar el acuerdo de compensación, si el liquidador de LRP descubre factores nuevos o inesperados, puede notificar a la junta de acreedores y aprobar la reestructuración si es posible. NLGS permite a la Asamblea General liquidar y resolver liquidaciones, declararse en quiebra y, si es posible, proponer una reestructuración. LRP proporciona un mecanismo para proteger legalmente los activos liquidados de una empresa desde el momento de la declaración de quiebra. En base a esto, se suspenderá la aplicación de embargos y, en general, todas las precauciones mutuas sean en dinero corporativo o efectivo; en los procedimientos establecidos en NLGS, los procedimientos, arbitrajes o procedimientos obligatorios siguen el proceso normal y un liquidador debe participar en los procedimientos en nombre de la empresa.



La sección 6 considera la falta de varios socios como la causa de la disolución si varias partes no se reinician dentro de los 6 meses, según el artículo 4 de la NLGS, varios socios, independientemente de la forma elegida, son un requisito previo para la composición de la empresa y hay al menos dos socios, una participación individual o legal, estamos ante la causa de la disolución tras la desaparición de varios miembros. Sin embargo, esta causa puede revertirse si se restablecen más socios dentro de los 6 meses posteriores al evento que los generó.

El apartado 4 de NLGS establece que después de este período, la empresa se disolverá por completo si varios socios no se reestructuran dentro de los 6 meses, en este punto, podemos ver que hay un problema práctico con cómo funciona esta causa de la resolución.

Esto se debe al registro inicial, que determina el valor de la empresa, por lo que es diferente al motivo que se da en el apartado 1 (Caducidad de la empresa), donde es lógico que la disolución se produzca legalmente, Un concepto que todo el mundo conoce (tercero) según el principio de promover el registro. No ocurre lo mismo si se separa por falta de socios.

Dada la causa de la disolución por falta de muchos socios que no se reconstruyeron en 6 meses, no hay forma de que un tercero se dé cuenta de este hecho, que deja atrás características y anuncios que son voluntad del "único" socio.

Después de la fecha límite anterior, la empresa puede continuar trabajando con este socio único sin el conocimiento de un tercero. A la luz de esta pregunta surge: ¿funciona correctamente la causa de esta resolución? También surge otra pregunta, ¿cómo se formatea la resolución? ¿Y quién nombrará a un liquidador?

El párrafo 7 se refiere a la disolución de una sociedad aprobada por orden de la Corte Suprema de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 410.



Un motivo inusual de despido se encuentra en el artículo 410 de la NLGS, según el cual el poder ejecutivo, mediante la más alta decisión adoptada por votación del Consejo de Ministros, busca disolver empresas cuyo objeto o actividad sea contraria a la ley, al orden público. o preocupación moral.

La antigua ley general de sociedades confirmaba que el Tribunal Supremo había aceptado la solicitud de la junta ejecutiva como jurado. La nueva ley estipula que la Corte Suprema debe fallar dos veces, disolver o continuar una empresa y otorgar a los funcionarios de la empresa el derecho a presentar los documentos de defensa que consideren oportunos. Si la Corte Suprema declara la liquidación (ya menos que decida lo contrario) la Junta Directiva, los directores o la gerencia convoca una junta general, según sea necesario, para nombrar un liquidador y comenzar el proceso de liquidación. Si la junta general no convoca o si la junta general no aprueba esa decisión, cualquier socio o tercero podrá solicitar a las autoridades judiciales que designen un administrador concursal para abrir la liquidación.

En el punto 8, la Junta General de Accionistas tiene la autoridad para resolver la disolución de la empresa sin cuestiones legales o estatutarias. Esta disposición reconoce el principio de voluntad voluntaria de las partes, ya que los socios tienen la facultad de regular sus derechos mediante acuerdo voluntario, dado que este acuerdo supone una modificación de la ley o de los estatutos sociales, se deben cumplir las formalidades y mayorías previstas en la ley.

No obstante, el párrafo anterior, el artículo 411 NLGS establece que el estado puede ordenar la continuación de un negocio (solo aplica a la sociedad) si lo considera de acuerdo con la seguridad nacional o una ley de necesidad general en este caso, se proporcionará la forma en que opera la empresa y los recursos con los que se compensa a los accionistas. No obstante, los accionistas están facultados para consentir la continuación de la sociedad dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo que ordena la prórroga obligatoria.



El apartado 9 establece que las empresas pueden disolverse por cualquier otro motivo registrado en la ley o en los estatutos, los estatutos o el contrato de sociedad. La ley puede prever motivos de disolución distintos de los previstos en la Ley General de Sociedades Anónimas si están contenidos en la Ley Bancaria y la Ley de Administradoras de Fondos de Pensiones. Como es bien sabido, los bancos y las administradoras de fondos de pensiones deben ser inevitablemente sociedades anónimas, razón por la cual se aplica la ley general de sociedades; Sin embargo, la normativa de estas instalaciones contiene normas específicas con algunos motivos para el desmantelamiento.

Cabe señalar que una novedad de la nueva ley es el reconocimiento de los pactos o acuerdos entre socios anclados en el artículo 8 NLGS, mediante los cuales se pueden sentar bases distintas a las previstas en la ley.

El motivo de la disolución por fusión, establecido en inc. 4 del artículo 359 ALGS ya no se considera como tal en la nueva ley, según el artículo 345 de la NLGS, que establece que “no es necesario pactar la disolución y la sociedad o sociedad que se extinguirá de la fusión”.

#### **4.5.1.1.1. CAUSALES ESPECIALES DE DISOLUCIÓN.**

El artículo 408° de la NLGS regula las causales especiales de disolución aplicables exclusivamente a las sociedades colectivas o en comandita.

La sociedad Colectiva se da por terminada incluidas las causas comunes con base en el artículo 407 de la NLGS por fallecimiento o invalidez de uno de los socios, salvo que la ley garantice que la empresa puede continuar con los herederos del fallecido o entre otros socios.

La Sociedad en Comandita Simple se termina cuando no quede ningún socio comanditario o ningún socio colectivo, excepto que dentro de los seis meses siguientes se reincorporen, en cambio una Sociedad en Comandita por



Acciones se disuelve, cuando cesan de su cargo todos los administradores, y los mismo no se restituyen en el plazo de seis meses.

#### 4.5.2. LIQUIDACIÓN

Una vez disuelta la sociedad, una vez se disuelve la sociedad, iniciamos con la segunda parte, que se dio inicio en el momento en que apareció alguna causal de disolución y que concluirá con la extinción de la sociedad, la denominada, liquidación.

El procedimiento de liquidación se puede definir como una serie de acciones o acciones que deben realizarse en una empresa liquidada con el fin de realizar activos, saldar sus deudas y distribuir la herencia social potencial restante a los accionistas de las empresas<sup>7</sup>.

Como se mencionó anteriormente, y una sociedad disuelta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 413 de la NLGS, conserva su personalidad jurídica durante el procedimiento de liquidación y hasta que la sociedad se inscriba en un registro público respecto de su razón social o denominación social con la palabra "liquidado".

Asimismo, la representación de los consejeros, administradores, consejeros delegados y representantes de la sociedad finaliza en el momento del acuerdo de disolución, cuando los liquidadores incorporan estas funciones a la ley, los estatutos sociales y los estatutos sociales, acuerdos entre accionistas inscritos en la sociedad y acuerdos de la Junta General Ordinaria. Cabe señalar que los directores, administradores, directores y representantes de la empresa que sean cesados de su cargo podrán solicitar a los liquidadores que aporten la información y los documentos necesarios para la liquidación.

---

<sup>7</sup> HUNDSKOPF E., Oswaldo. «Derecho Comercial. Nuevas Orientaciones y Temas Modernos». Tomo II. Universidad de Lima. Segunda Edición. 1994. Lima





Según Ricardo Beaumont Callirgos<sup>8</sup> ocurren tres cosas importantes al iniciarse un proceso de liquidación:

- En primer lugar, para cambiar el objeto social de la sociedad, dejará de ser el previsto en los estatutos y los estatutos, salvo que el objeto sea gestionar el patrimonio para hacer frente al pasivo;
- En segundo lugar, cambiar el motivo o el nombre de la empresa, ya que la correspondencia y documentación de la empresa debe complementarse con la frase "en liquidación"; y
- Tercero, la representación cambia, la empresa ya no está representada por el consejo de administración, los administradores o los directores generales, si no por los liquidadores.

#### 4.5.2.1. DESIGNACIÓN Y OBLIGACIONES DE LIQUIDADORES.

De acuerdo con las disposiciones del artículo 414 de NLGS, los liquidadores son nombrados por los accionistas o jueces en la Asamblea General, a menos que la empresa esté formalmente registrada en los Artículos de Incorporación, los Artículos de Incorporación o un acuerdo entre accionistas, el número de liquidadores debe ser impar.

A pesar de la cantidad de liquidadores, la ley los menciona en plural, pero las leyes pertinentes no establecen estándares mínimos, por lo que la ley para que una persona física o jurídica realice las funciones de un liquidador no creo que existan obstáculos, cumplir con el artículo 144 NLGS para directores (al menos 3). Por otra parte, este alegato se alivia leyendo el artículo 421 de la NLGS al referirse a una solicitud de despido de una empresa e indicar que se hizo en un liquidador o un recurso firmado por el liquidador.

Si se nombra liquidador a una persona jurídica, deberá designarse a una persona física como su representante.

---

<sup>8</sup> BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. «Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades». Gaceta Jurídica Editores S.R.Ltda. Primera Edición. Enero 1998. Lima



Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las restricciones estatutarias y estatutarias sobre el nombramiento de los liquidadores, así como las vacantes y responsabilidades en las funciones, pueden estar reguladas por la normativa aplicable a los consejeros y consejeros delegados. Compañías.

Parte de las actividades del liquidador puede representar a la empresa en liquidación de acuerdo con la ley, el decreto, los estatutos, los acuerdos entre los accionistas registrados en la empresa y la autoridad en virtud del acuerdo de la conferencia asimismo, los liquidadores están autorizados para representar a una empresa en los tribunales únicamente a favor de dicho nombramiento y es suficiente con presentar copia certificada de la escritura de su nombramiento.

También son tareas de los liquidadores, la preparación del inventario, las cuentas anuales y la contabilidad hasta el momento del inicio de la liquidación; pide la participación de los representantes despedidos; llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la empresa; garantizar la integridad de los activos de la empresa; realizar las actividades pendientes y nuevas necesarias para realizar las actividades de desbroce; transferencia de activos comerciales para su consideración; exigir el pago de los préstamos y dividendos extranjeros existentes al comienzo de la liquidación; organizar transacciones y asumir cómodas obligaciones en liquidación; pagar a los acreedores de la empresa; y convocar a junta general si lo consideran necesario o según lo requiera la ley, los estatutos, los estatutos sociales, los acuerdos entre accionistas inscritos en la sociedad o la junta general.

Por otro lado, los liquidadores están obligados, entre otras cosas, a declararse en quiebra ante los tribunales de conformidad con las disposiciones de la Ley No 845 - Ley de Reestructuración de Capital - si los activos de una empresa en liquidación están obsoletos y no han sido pagados por los acreedores; presentar los estados financieros y demás estados financieros de los años terminados durante el proceso de



liquidación o los saldos de otros períodos, cuya redacción exige la ley, a la junta general convocada con anterioridad; para aprobación de la junta general, junta convocada con anterioridad, liquidación, propuesta de reparto del patrimonio neto entre los accionistas, balance final, cuenta de resultados y otras facturas similares que deban ser revisadas.

Como ya se mencionó, la misión del liquidador es convocar una junta general para determinar el saldo final. Si la reunión no se realiza a pesar de la invitación, el saldo final de la primera o segunda invitación se considerará aprobado en la Reunión Anual. Una vez que se acepta explícita o implícitamente el saldo final, solo es necesario publicarlo una vez.

Finalmente, cuando se completa la liquidación, se cierra la oficina del liquidador. Supresión o cese; o por orden judicial a solicitud de accionistas que representen al menos una quinta parte del capital social. La responsabilidad del liquidador terminará dos años después de la finalización de su mandato o del mandato de la sociedad registrada.

#### **4.5.2.2. DISTRIBUCIÓN DEL HABER SOCIAL.**

Después de la aprobación del balance de cierre y otros documentos requeridos por la ley, el liquidador solo tiene derecho a los activos restantes de la empresa si todos los acreedores de la empresa los han pagado o no, distribuya más.

El monto de crédito otorgado por un banco o firma financiera en el sistema financiero del país. El artículo 420 NLGS contiene las reglas que debe seguir un liquidador para distribuir los activos de la empresa a los socios después de que el acreedor haya pagado el préstamo.

#### **4.5.3. EXTINCIÓN**

Una vez finalizado el proceso de liquidación (o liquidación), el liquidador será responsable de la aplicación de los activos sociales, los saldos de los activos y



los activos aprobados (si el acreedor no puede recuperar el préstamo) y la liquidación final. El nombre y la dirección de la persona que lleva los libros y los documentos sociales deben indicarse en el registro de liquidación.

La sección 422 de la NLGS otorga a los acreedores el derecho a reclamar reclamaciones después de que la empresa desaparece. En una sociedad, el prestamista puede requerir reclamos del socio, los acreedores de acciones de sociedades anónimas y sociedades anónimas (excluidas las sociedades anónimas) podrán reclamar a los accionistas o socios hasta el monto recibido como resultado de la liquidación si el impago se debe a la liquidación del liquidador, el acreedor podrá exigir crédito.

En algunos casos, el derecho de un acreedor a presentar un reclamo de acreedor contra un socio, accionista o liquidador expira dos años después de la fecha del registro de la disolución de la empresa.

Finalmente, consideramos importante señalar que la muerte de una empresa de acuerdo a lo establecido en las secs. 421 y 422 NLGS solo ocurre cuando se han pagado todos los préstamos acreedores.

No obstante, si durante la liquidación se agotan los fondos y quedan impagados los acreedores, el síndico solicitará al juez civil competente del domicilio social la declaración de quiebra de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 del acuerdo. Ordenanza 845. Ley de reestructuración patrimonial. En este caso, con base en el balance final, el juez confirma la extinción del inmueble y, sin más trámites, declara la quiebra y extinción de la empresa y su imposibilidad de cobrar sus deudas, las declaraciones de quiebra y quiebra de una empresa deben publicarse en el Diario Oficial "El Peruano" y registrarse en los registros públicos por dos días consecutivos.

Las actividades del liquidador se dan por terminadas al inscribir el fin de las actividades de la empresa en el registro público. Una vez que se completa el procedimiento de quiebra, el proceso está completo y el juez ordena su aplicación final infligiendo pérdidas crediticias a todos los acreedores impagos (PALMA, 1998).





## CAPÍTULO V

### 5. APLICACIÓN DEL JUEGO “AMONG US” COMO ALTERNATIVA DE PROTECCIÓN AL CAPITAL DE LA SAC.

#### 5.1. EXPLICACIÓN DEL JUEGO.

Among Us, es un juego de fiesta multijugador en línea creado por InnerSloth USA y lanzado el 15 de junio de 2018 en Android y iOS, y en los meses siguientes también en PC. La historia del juego sigue a un grupo de tripulantes de una nave espacial, que deben vigilar el buen funcionamiento de la nave mientras investigan a los "ladrones", que intentan sabotear la nave y matarlos en cada juego.

##### 5.1.1. MECÁNICA DEL JUEGO.

Among Us es un juego, cuya modalidad es multijugador, en la cual se puede acomodar de 4 a 10 jugadores. En cada ronda, se seleccionarán de uno a tres jugadores (según la elección del moderador) como impostores.

Una vez iniciado, a los tripulantes les son asignadas determinadas tareas que deberán terminar, tales como disparar meteoritos, regular la temperatura de la nave, enviar escaneos, reparar los cables, etc. No obstante, aquello que fuesen los “impostores” tendrán que buscar la manera de escabullirse por las alcantarillas, mezclarse con los tripulantes y sabotear la nave con el objetivo de ir matando a los tripulantes sin ser descubierto; cuando un tripulante muere se transforma en un fantasma que podrá seguir haciendo tareas para poder ganar ya que a diferencia de los jugadores pueden ver toda la nave y desplazarse por ella.

Los jugadores ganaran al momento de terminar todos sus deberes, si son rápidos o si al reportar un cadáver (son llevados automáticamente a una sala de discusión) identifican en base a pruebas y por medio de votos a todos los impostores por el contrario, los o él impostor, triunfaran cuando funen (eliminen) al resto de jugadores en la nave; el número de impostores sea igual



al número de compañeros de tripulación o al realizar un sabotaje, el resto de jugadores no lo resuelvan en el tiempo estimado ocasionando con ello, que los tripulantes pierdan.

Cuando alguno de los jugadores encuentra un “cadáver” lo reporta es entonces cuando todos entra a una sala de reuniones en la cual discutirán quien puede ser el impostor o en su defecto a quien vieron cerca o si fueron testigos de la matanza, pueden ayudarse de las cámaras o sistemas de seguridad que brinda el juego para poder identificar a un impostor antes y de ver algo sospechoso reportarlo de inmediato, escribir por el chat su sospecha y las razones por las que cree que uno de los jugadores puede ser impostor, de esta manera hasta que alguno de los bando gane (WIKIPEDIA, 2020).

## **5.2.USO DE LA “SALA DE REUNIONES” PARA MIEMBROS DE LA SAC.**

Previamente y con la explicación del juego, el último párrafo indica que, en la reunión a realizarse, los “jugadores” discuten quién podría ser el impostor y el más votado es sacado del mapa, para nuestro caso; el uso de esta sala sería de la siguiente manera:

1. Una vez aprobado el levantamiento de velo y revelando a los miembros de la SAC, estos tendrían un plazo prudencial para reunir la evidencia necesaria o que consideren adecuada para acusar a alguno de los socios o en su defecto para defenderse de ser el culpable.
2. En el momento en que alguno de los miembros tenga prueba suficiente, solicitará reunión de emergencia a la cual deberán asistir todos los socios (en igualdad de condiciones), en la cual cada uno expondrá los motivos por los que cree que alguno de los miembros es el culpable (impostor).
3. Una vez concluyan las exposiciones, los miembros realizarán un voto anónimo en la misma sala y procederán a retirarse.
4. Para entonces un veedor designado como observador, sacará el nombre y las pruebas requeridas para continuar con un proceso judicial de forma individual a la persona acusada, hacerle la investigación correspondiente, y de esta manera el capital de la SAC quedaría intacto para su continuo funcionamiento.



### **5.3. LA BUENA FE Y LA UNIFORMIZACIÓN DE PUESTOS.**

Es importante mencionar que para aplicar el levantamiento de velo y aplicar la “sala de reuniones” deben cumplirse dos requisitos indispensables; la buena fe de los socios y la uniformización de puestos, ello atendiendo a qué una situación de jerarquización ocasionaría una situación de subordinación por los puestos que ocupen aquellos que ostenten mayor número de acciones y participación y al colocarlos en igualdad de condiciones importaran más los hechos y pruebas que se puedan reunir, las cuales darán pie a una mayor organización.

### **5.4. DESCUBRIMIENTO DEL LOS “IMPOSTORES” CON EL LEVANTAMIENTO DE VELO SOCIETARIO.**

Como bien mencione líneas arriba, una vez aprobado el levantamiento de velo ante posible fraude a terceros o afectación a otros miembros de la S.A.C. y se determine la fecha para la “REUNIÓN”; dicha fecha, valga la redundancia, deberá ser consignada por el juez a cargo del proceso, como medida extrajudicial, si se quiere llamar, un mecanismo alternativo que facilitará la investigación a realizarse a posteriori por el órgano judicial competente.

Ello implicaría una suerte de discusión previa entre todos los miembros en la cual ellos mismas darán los argumentos necesarios para realizar su voto, adjuntando las pruebas pertinentes en el momento de la reunión que luego serían llevados ante el órgano jurisdiccional para su revisión.

Entonces, la aplicación del velo societario, cumpliría dos funciones importantísimas, la ya conocida como instrumento de salvaguarda ante el abuso de la personalidad jurídica para cometer algún hecho ilícito, y como mecanismo de protección al capital de la S.A.C. porque se estaría separando a la persona jurídica de las personas naturales que la conforman, individualizando a los presuntos responsables (impostores), no obstante cabe la posibilidad de que alguno de los señalados como “impostor” realmente no lo sea; es entonces cuando se volvería a llamar a la “sala de reuniones”, repitiendo el procedimiento y cada vez, introduciéndonos más para hallar las respuestas adecuadas sin afectar el normal funcionamiento de la empresa.





### **5.5.MÉTODO PARA LA APLICACIÓN DEL JUEGO Y DESCUBRIMIENTO DE LOS SOCIOS RESPONSABLES**

Para la aplicación de este método “extrajudicial”, primeramente deberá ser aprobado el levantamiento de velo societario, lo que originaría el descubrimiento de los miembros partícipes de está y solo entonces se podrá pasar al siguiente paso, en el cual serán necesarias la colaboración de todos los miembros de la sociedad, puesto que se presume que actuaran guiados por la buena fe y colaboraran con la justicia acelerando lo más posible la individualización del o los implicados que actuaran en perjuicio de terceros o incluso de los mismos socios.

Aplicando para su efectivizarían los pasos mencionados líneas arriba, siguiendo las reglas establecidas por el juego “Among Us”, pero aplicadas a nuestra realidad, cumpliendo así los objetivos del presente trabajo.

## **CONCLUSIONES**

1. Primeramente, de la investigación realizada, se observa la viabilidad de la aplicación del levantamiento de velo societario como alternativa para la protección del capital de una



S.A.C. blindada por el uso de la “sala de reuniones” inspirada en el juego “Among Us”, para la individualización de los presuntos responsables de daños a terceros o a los mismos miembros de una S.A.C.

2. Si bien el levantamiento de velo societario, como doctrina, busca ser utilizado como instrumento contra el abuso de la personalidad jurídica cuando se comprueba la existencia de elementos tales como: el daño ocasionado, el dolo o culpa y la relación existente entre ambas; de cuyo análisis se desprende que de aprobarse el levantamiento del velo societario, los socios responderán solidariamente por el daño ocasionado, es por ello que se plantea como alternativa de protección al capital (patrimonio) de la S.A.C. el uso de la “sala de reuniones” inspirada en el juego “Among Us”, con el objetivo de evitar la desaparición de esta figura societaria, permitiendo su normal funcionamiento a posteriori.
3. Siguiendo el camino de lo antes dicho; al promover una solución alternativa, previo a un proceso judicial; salvaguardaríamos el objetivo de la creación de una empresa, puesto que se penetraría, desgarrando el velo que inicialmente los protegía, en vista de qué se cometieron actos ilícitos pero que no necesariamente implicarían a todos los miembros como responsables solidarios, sino que otorgaría la posibilidad de individualizar a los implicados para que estos asuman la responsabilidad por el acto cometido.
4. Dos caras de una moneda y solo una suele estar blindada, el levantamiento de velo societario, puede considerarse un instrumento que pueda ayudar a ambos lados, evitando, por un lado, el abuso de la personalidad jurídica, protegiendo a la sociedad, constituyéndose de esta manera en un apoyo eficaz tanto para individuos como para empresas que busquen seguir creciendo o busquen un resarcimiento por algún daño que se les hubiese ocasionado.

## RECOMENDACIONES

1. Recomendar la evaluación del método “USO DE LA SALA DE REUNIONES ” inspirado en el juego “Among Us”, planteado como alternativa “extrajudicial” para la protección del capital de una S.A.C. y asimismo la celeridad al momento de



individualizar a los responsables de algún daño ocasionado a terceros o a los mismos socios.

2. Recomendar la aplicación del levantamiento de velo societario, primeramente, en Sociedades Anónimas Cerradas, como instrumento viable para la individualización del o los socios responsables de ocasionar algún perjuicio a terceros o a los miembros mismos, generando con ello una desvinculación de la persona jurídica para la protección del capital de la misma.
3. Recomendar la fomentación de la doctrina conocida como “Levantamiento de velo societario” en nuestra ciudad, como instrumento de protección no solo a terceras víctimas de daño ocasionado por alguna empresa, sino también como alternativa para salvaguardar la existencia de una S.A.C. manteniendo su patrimonio y/o capital para su normal funcionamiento independientemente del actuar de algunos de los socios que actuasen de mala fe.
4. Finalmente, recomendar la aprobación del presente trabajo, realizado con mucho esmero.

## BIBLIOGRAFÍA

- LEÓN MONTALBÁN, A. (1943). *Derecho Comercial*. Lima: Ediciones Jubilares-Lima.
- DIAZ, L. (1988). *Derecho de Sociedades*. Lima: Editorial CONASEV.
- GALGANO, F. (1999). *Derecho Comercial*. Bogotá: Editorial Temis SA.
- CALDERON, A. (2008). *El ABC del Derecho Comercial*. Lima: Editorial San Marcos EIRL.



- HUNDSKOPF, O., & GUTIERREZ, W. (1999). *Estudios Societarios y Ley General de Sociedades*. Lima: Gaceta Jurídica Editores SRL.
- VASILACHIS, I. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. España: <http://investigacionsocial.sociales.uba.ar/files/2013/03/Estrategias-de-la-investigacin-cualitativa-1.pdf>.
- SAAVEDRA GIL, R. (24 de octubre de 2020). *COMENTARIOS SOBRE LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA*. Obtenido de Derecho y Cambio Social: [https://www.derechoycambiosocial.com/revista016/velo%20de%20la%20persona%20juridica.htm#\\_ftn13](https://www.derechoycambiosocial.com/revista016/velo%20de%20la%20persona%20juridica.htm#_ftn13)
- DE ANGEL YAGUEZ, R. (2017). *“La Doctrina del Levantamiento del Velo” de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- IGLESIAS, J. (1958). *Derecho Romano Instituciones de Derecho Romano*. Barcelona, España: Editorial Ariel.
- LOPEZ, L. (2017). *La doctrina del levantamiento del velo como supuesto de responsabilidad tributaria*. Tesis, Universidad Complutense de Madrid, Derecho Financiero y Tributario, Madrid.
- GORDILLO, A. (2012). Introducción al derecho administrativo. En A. GORDILLO, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas* (Vol. V, pág. 11). Buenos Aires, Argentina: Editorial FDA.
- RICHARD, E., & MUIÑO, O. (2000). *Derecho Societario* (Vol. III). (A. DEPALMA, & R. DEPALMA, Edits.) Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- PAZOS, J. (2007). *LA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO: ENSAYO DE UNA TEORÍA GENERAL*. Tesis Doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Ciencias Jurídicas y Políticas, Sevilla.
- CABRERA, A., & PARDO, J. (2016). *LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO*. Monografía, Universidad Militar Nueva Granada, Derecho, Bogotá. Recuperado el 5 de octubre de 2017, de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/14670/1/Pardo%20Jhon%20-%20Cabrer%20Andres%20-%202016.pdf>
- ZAMORA LAZO, J. M. (2018). *EL VELO SOCIETARIO SU ROMPIMIENTO COMO*. Tesis, UNIVERSIDAD NACIONAL “PEDRO RUIZ GALLO”, Escuela de Posgrado, LAMBAYEQUE – PERÚ.
- PEREZ, A. (2015). *DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO*. Trabajo Fin de Grado, Universitat Abat Oliba CEU, Derecho, Barcelona.
- BALAREZO, E. (2015). *La persona jurídica, un estudio evolutivo de una figura clave del Código civil Peruano de 1984*. Universidad San Martín de Porres, Derecho. Lima: Sapere Ediciones. Obtenido de [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_10/articulos/2\\_La%20persona%20juridica%20un%20estudio%20evolutivo%20de%20una%20figura%20clave%20del%20Codigo%20Civil%20de%201984%20-%20Emilio%20Jose%20Balarezo.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_10/articulos/2_La%20persona%20juridica%20un%20estudio%20evolutivo%20de%20una%20figura%20clave%20del%20Codigo%20Civil%20de%201984%20-%20Emilio%20Jose%20Balarezo.pdf)
- BONILLA, X., CABRERA, C. D., & GARCÍA, C. (2006). *La doctrina del levantamiento del velo como instrumento ante el abuso de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas realizado por los accionistas en el salvador*. Universidad de El Salvador, Jurisprudencia y Ciencias Sociales. San Salvador: -. Recuperado el 6 de Octubre de 2017, de



- <http://ri.ues.edu.sv/5121/1/La%20Doctrina%20del%20levantamiento%20del%20velo%20como%20instrumento%20ante%20el%20abuso%20de%20la%20personalidad%20juridica%20de%20la%20sociedades%20an%C3%B3nimas%20realizados%20por%20los%20%20accionistas%20en%20El%20Salvador>
- CALIXTO, J. (2017). *La teoría del levantamiento del velo societario en sociedades anónimas y su aplicación en el ordenamiento jurídico peruano*. Tesis, Universidad César Vallejo, Derecho, Chimbote.
- GUERRA, J. M. (2007). *Levantamiento del velo societario y los derechos, deberes y responsabilidades de la sociedad anónima*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Ciencia Política. Lima: -. Recuperado el 6 de Octubre de 2017, de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3148/1/Guerra\\_cj.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3148/1/Guerra_cj.pdf)
- FARFÁN, S. (2018). *TRATAMIENTO Y APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO SOCIETARIO EN GRUPOS EMPRESARIALES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES EN EL DERECHO PERUANO*. PUCP, Escuela de Posgrado. Lima: -.
- DOBSON, J. (1985). *El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- HALPERIN, I. (1998). *Sociedades Anónimas (Vol. I)*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- TRAZEGNIES GRANDA, F. (2005). *El rasgado del velo societario dentro del arbitraje*. Lima: Editorial Ius Et Veritas.
- BOLDÓ RODA, C. (2000). *Levantamiento del Velo y Persona Jurídica en el Derecho Privado Español*. Navarra, Navarra, España: Editorial Aranzadi.
- HERNANDEZ, C. (17 de Enero de 2020). *El levantamiento del velo societario en el Perú: Situaciones de aplicación*. Recuperado el Noviembre de 2020, de Ius Et Veritas: <https://ius360.com/articulos-de-estudiantes/el-levantamiento-del-velo-societario-en-el-peru-situaciones-de-aplicacion/>
- PEREZ, A. (2014). *LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES*. Trabajo de Grado Académico, Universidad de Almería, Facultad de Derecho, Almería.
- ANDRADE, S. (2009). El levantamiento del velo en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana. *REVISTA DE DERECHO UASB-Ecuador*(11), 29.
- LOPEZ MESA, M. (2000). *La Sociedad Comercial en los Umbrales del III milenio*. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
- Velo, L. d. (11 de Noviembre de 2014). *Levantamiento del velo corporativo, Supersociedades resuelve conflictos*. Obtenido de Actualicése: <https://actualicese.com/supersociedades-resuelve-conflictos-de-levantamiento-del-velo-corporativo-de-sociedades-comerciales/>
- 1258, L. (5 de Diciembre de 2008). *Diario Oficial No. 47.194*. Obtenido de [www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co): [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1258\\_2008.html#:~:text=Leyes%20desde%201992%20%2D%20Vigencia%20expresa%20y%20control%20de%20constitucionalidad%20%5BLEY\\_1258\\_2008%5D&text=Por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20crea%20la%20sociedad%20por%](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1258_2008.html#:~:text=Leyes%20desde%201992%20%2D%20Vigencia%20expresa%20y%20control%20de%20constitucionalidad%20%5BLEY_1258_2008%5D&text=Por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20crea%20la%20sociedad%20por%20)
- DELAWARE. (2020). *Guía privilegiada: Todo lo que debe saber, antes, durante y después de la constitución de una entidad comercial*. Obtenido de [delawareinc.com](http://delawareinc.com): [https://www.delawareinc.com/brochure/insiders\\_guide\\_spanish.pdf](https://www.delawareinc.com/brochure/insiders_guide_spanish.pdf)



- GESTION. (9 de Mayo de 2019). *¿Qué es una Sociedad Anónima Cerrada?* . Obtenido de Gestion.pe: <https://gestion.pe/economia/empresas/sociedad-anonima-cerrada-sac-empresa-caracteristicas-constitucion-beneficios-nnda-nnlt-266153-noticia/?ref=gesr>
- AYMA, I. (13 de Marzo de 2017). *SOCIEDAD ANONIMA CERRADA*. Obtenido de Docsity.com: <https://www.docsity.com/es/sociedad-anonima-cerrada-2-1/901468/>
- FORMALIZATPERU. (21 de Agosto de 2020). *Formaliza-t Perú*. Obtenido de S.A.C. (Sociedad Anónima Cerrada): <https://www.formaliza-tperu.org/que-es-una-s-a-c-sociedad-anonima-cerrada/>
- 26887, L. N. (1997 de Noviembre de 19). *Ley General de Sociedades* . Obtenido de Ley General de Sociedades : <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe061es.pdf>
- WIKIPEDIA. (24 de Noviembre de 2020). *Wikipedia.com*. Obtenido de Among Us: [https://es.wikipedia.org/wiki/Among\\_Us](https://es.wikipedia.org/wiki/Among_Us)
- PALMA, J. (26 de junio de 1998). *CATHEDRA - ESPÍRITU DEL DERECHO*. Obtenido de CATHEDRA - ESPÍRITU DEL DERECHO: [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/dis\\_liqu\\_ext\\_soc.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/dis_liqu_ext_soc.htm)
- PALMA, J. (29 de Junio de 2021). *CATHEDRA - ESPÍRITU DEL DERECHO*. Obtenido de Disolución, Liquidación y Extinción de Sociedades: [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/dis\\_liqu\\_ext\\_soc.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/dis_liqu_ext_soc.htm)